formular la denuncia, dado que en ese caso se observa que su facultad deriva en mayor medida de las funciones que tengan encomendadas, sin necesidad de que hayan tenido intervención en los asuntos que motivaron los criterios en disputa.

Tal es el caso de los Magistrados o Magistradas de Tribunales Colegiados de Circuito[797] y de Tribunales Colegiados de Apelación, así como de los Jueces o Juezas de Distrito, a quienes le ley otorga atribuciones para formular la denuncia, con independencia de que hayan intervenido o no en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes.[798] Considero que ello resulta favorable, dado que son precisamente tales órganos jurisdiccionales quienes se enfrentan continuamente con la disyuntiva de aplicar un criterio u otro contrario, de modo que la solución del diferendo contribuye a mejorar la impartición de justicia, y reduce la discrecionalidad de las decisiones judiciales, al tiempo que favorece la seguridad jurídica de los justiciables y la unificación del sistema jurídico.

Por último, se considera pertinente destacar que, al estar legitimadas las partes que intervinieron en los asuntos de los que derivaron los criterios contendientes, ello incluye al defensor del procesado, así como también a la autoridad señalada como responsable en el juicio de amparo.[799]

Quinta cuestión: ¿en qué sentido puede resolverse la contradicción?

La contradicción puede declararse existente, inexistente y sin materia. Para el caso de la votación, bastará con que se trate de mayoría. Es decir, se llegará a una resolución basada en la posición que tenga el mayor número de votos por parte de los miembros del órgano que resuelva la contradicción.

---

797 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LOS MAGISTRADOS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO TIENEN LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA, INCLUSO CUANDO PERTENEZCAN A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS CONTENDIENTES." Tesis [A.]: 2a. LXXI/2019 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 71, Octubre de 2019, Tomo II, página 2022. Reg. digital 2020888.

798 "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE UN MISMO CIRCUITO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN LEGITIMADOS PARA DENUNCIARLA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." Tesis [J.]: 2a./J. 74/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 609. Reg. digital 2003518.

799 "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO EN QUE SE SUSTENTÓ UNA DE LAS TESIS, TIENE LEGITIMACIÓN PARA DENUNCIARLA." Tesis [J.]: 1a./J. 77/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 5. Reg. digital 163384.

Ahora bien, si la contradicción se declara existente, el órgano resolutor habrá de fijar el criterio que debe prevalecer, ya sea acogiendo alguno de los contendientes, o fijando uno propio. Se resuelve inexistente cuando no se colman los supuestos de existencia de la contradicción, previamente analizados. Finalmente, se determina que queda sin materia, cuando el punto de contradicción ya ha sido decidido previamente.

Por su parte, la Suprema Corte ha considerado que la formulación de la denuncia constituye un mero requisito de procedibilidad, pero que una vez colmado el órgano resolutor examinará los criterios contendientes, la existencia de la disconformidad y fijará el criterio que debe prevalecer, sin que el tema propuesto como divergente por el denunciante vincule al resolutor a constreñirse a los términos planteados ni a un punto jurídico específico.[800]

Finalmente, es preciso resaltar que la contradicción de criterios en modo alguno constituye un recurso o medio de defensa adicional a disposición de las partes para modificar o revocar la decisión de la que emanó alguno de los criterios contendientes en contradicción. Así, en el último párrafo del artículo 226 analizado, se indica que la resolución que se tome para resolver una contradicción de criterios no tendrá un impacto directo en las situaciones jurídicas específicas de los juicios en los cuales se emitieron las sentencias que respaldaron los criterios en disputa. Esto es, aunque se llegue a una resolución en el procedimiento de contradicción, ello no invalida ni modifica las sentencias o decisiones previamente dictadas en los casos específicos que dieron origen a la contradicción.

Bibliografía

Bernal Pulido, C., Camarena González, R. & Martínez Verástegui, A., 2018. *El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.* 1a ed. Ciudad de México: Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Campuzano Gallegos, A., 2022. *Manual para entender el juicio de amparo teórico-práctico.* 8a ed. Ciudad de México: Dofiscal Thomson Reuters.

[800] "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA PROBABLE DIVERGENCIA DE CRITERIOS PRECISADA EN LA DENUNCIA RELATIVA, NO VINCULA AL PLENO O A LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN A CONSTREÑIRSE A LOS TÉRMINOS COMO SE PLANTEA NI AL PUNTO JURÍDICO ESPECÍFICO." Tesis [A.]: 2a. V/2016 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1292. Reg. digital 2011246.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 2023. *Honorable Cámara de Diputados.* [En línea]

Available at: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lopjf.htm

[Último acceso: 26 mayo 2023].

Poder Judicial de la Federación, 2020. *Reforma Judicial.* [En línea]

Available at: https://www.reformajudicial.gob.mx/secciones/documentos/

[Último acceso: 26 mayo 2023].

RAE, 2023. *Real Academia Española.* [En línea]

Available at: https://dle.rae.es/sistema

[Último acceso: 26 mayo 2023].

Cecilia Armengol Alonso[801]

CAPÍTULO V
INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA

Artículo 228. Los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias. Sin embargo, para que puedan apartarse de ellas deberán proporcionar argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio. En ese caso, se interrumpirá la jurisprudencia y dejará de tener carácter obligatorio.

(Reformado primer párrafo, DOF 7 de junio de 2021)

Los tribunales de que se trata estarán vinculados por sus propias jurisprudencias en los términos antes descritos, incluso cuando éstos se hayan emitido con una integración distinta.

(Adicionado, DOF 7 de junio de 2021)

Artículo 229. Interrumpida la jurisprudencia, para integrar la nueva se observarán las mismas reglas establecidas para su formación.

CAPÍTULO V
JURISPRUDENCIA POR SUSTITUCIÓN

Derogado (Diario Oficial de la Federación siete de junio de dos mil veintiuno)

---

[801] Magistrada adscrita al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Artículo 230. Derogado (Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; *Diario Oficial de la Federación,* 7 de junio de 2021, No. de edición del mes 5, México, p. 97.)

Comentarios:

La jurisprudencia al igual que la ley no es inmutable o perenne, sino que es susceptible de adaptarse a la realidad social y al orden jurídico imperante. (SCJN, 2021: 45) por eso la permisión de que los tribunales emisores de jurisprudencia no estén obligados a seguir sus propias jurisprudencias, porque de otro modo se impediría la transformación y evolución jurisprudencial.

Para comprender la regulación que permite la interrupción de jurisprudencia hay que señalar que a partir de la reforma constitucional de marzo 2021, que encuentra su inicio en la inauguración de la undécima época del Semanario Judicial de la Federación,[802] no puede comentarse la Ley de Amparo ni entenderse la impartición de Justicia Federal sin la comprensión de la teoría del precedente judicial tal y como se acuña en los sistemas de derecho anglosajón y en su adopción y adaptación en los de sistemas de tradición civil codificada, en las cuales si bien operan notas distintivas lo contundente es que en ambos el precedente judicial sustenta la base de la estabilidad, coherencia y legitimación del trabajo de la rama judicial del Estado.

En general los precedentes judiciales son las decisiones de tribunales o juzgadores a las cuales se les atribuye carácter vinculante e influencia en las decisiones judiciales posteriores a su emisión (Gascón, 2022: 211). En nuestro sistema la noción de precedente judicial había sido entendida hasta antes de junio 2021 bajo el concepto tradicional de la *jurisprudence constante*[803] del sistema romano-francés que por medio de la reiteración judicial establece la regla interpretativa del derecho codificado y con ello su reconocimiento vinculante y como fuente del Derecho.

Así en México la jurisprudencia o precedente hasta antes de junio 2021 bajo el concepto de decisión judicial reiterada, solamente requería reflejar

---

802 Acuerdo General número 1/2021, de ocho de abril de dos mil veintiuno, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y se establecen sus bases. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de abril de dos mil veintiuno.

803 El *jurisprudence constante* en la práctica francesa constituye una fuente de Derecho hasta que es definitivamente fijada por la repetición de los precedentes que están de acuerdo a la misma solución, lo que establece la regla del precedente en los sistemas codificados: la reiteración. (V. Fon, F. Parisi, 2006).

en abstracto el criterio judicial o la decisión tomada en cada controversia con miras a fijar la hermenéutica de la ley y con ello vincular a las autoridades judiciales a seguir esa línea interpretativa, sin crear una norma o regla del Derecho en casa caso concreto.

De ahí que la directriz sobre el reporte y divulgación de jurisprudencia a partir de la undécima época[804] permite sostener que el concepto y noción de jurisprudencia en cualquier de sus formas de creación, se encamina mucho más al concepto del precedente judicial en su tradición anglosajona que en su tradición civilista de sistema de derecho codificado, porque destaca el requisito de distinción de los hechos o elementos fácticos del caso concreto con la decisión o ratio judicial, esto es se adopta en su totalidad el método del case law.[805]

Entonces, al analizar las posibilidades de interrupción de jurisprudencia en términos del artículo 228 en comento resulta indistinto considerar la forma de creación, esto es si nace por reiteración, contradicción o precedente obligatorio,[806] porque en suma en cualquiera de sus génesis lo que en realidad importa para interrumpir una jurisprudencia partirá del desmembramiento de los elementos atinentes conforme a la teoría del precedente en sí la estructura del mismo: marco fáctico, solución-decisión, razón de decisión, distinción y argumentos en mayor abundamiento.

Además, partiendo del entendimiento del precedente judicial como regla directa del derecho (rule of law) bajo la premisa de que los sistemas jurídicos del precedente descansan en la máxima *stare decisis et non quieta movere*,[807] lo que pretende otorgar certeza, predictibilidad y estabilidad en el conocimiento del derecho y la impartición de justicia, es entendible que el legislador estableciera una regla dura de restricción para el abandono de

---

804 Aunque desde la publicación del 9 de diciembre de 2019 del Acuerdo General Número 17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que estableció las reglas para la elaboración, envío y publicación en el Sumario Judicial de La Federación y su Gaceta de las tesis que emiten los órganos jurisdiccionales federales, se establecieron los mismos requisitos señalados en el artículo 218 de la Ley de Amparo en su reforma de junio 2021.

805 El concepto de legal rule y regla de derecho conforme se concibe a éste último en la tradición romano-germánica, también difiere de su concepción anglosajona, en tanto el derecho ingles la *legal rule* está estrechamente vinculada con el precedente, la cual puede ser cuestionada y discutida ante casos diversos, lo que no sucede con la *regla de derecho* bajo la visión civilista en la cual es indiscutible su aplicación vinculante. (Camille Jauffret, 2007: 249).

806 Ver artículo 215 Ley de Amparo.

807 Cuya traducción corresponde a que la regla del derecho es estarse a las decisiones anteriores y no disturbar las cosas ya establecidas. (W. Jones, 1983: 18)

jurisprudencia, procurando evitar precisamente la configuración del olvido, desuso o transformación de la misma bajo el único supuesto reconocido de interrupción de jurisprudencia.

De ahí que, se torna relevante destacar que la figura de “sustitución de jurisprudencia” se deroga lo que corrobora la incorporación de teoría del precedente judicial anglosajón al sistema normativo de amparo, porque se verifica que subsiste una modalidad de cambio jurisprudencial por medio de su interrupción en totalidad, no ya una sustitución con motivo de un caso en particular,[808] que bajo un contexto o marco fáctico distinto, pudiera hacer llevar a apreciaciones y conclusiones jurídicas muy distintas al precedente, lo que a su vez encuentra lógica con lo señalado en la importancia del cambio de directriz de reporte y divulgación de jurisprudencia, porque hoy los hechos del caso importan y mucho, pues de ahí se construyen las razones que sustentan la decisión.

Sin soslayar que aún dentro de la metodología del *case law,* subsiste la disputa entre si los y las juzgadoras deben resolver la controversia procurando establecer reglas específicas y detalladas para la solución de conflictos de hechos y contextos particulares, o bien establecer principios o reglas de derecho más generales que ayuden a la mayoría de los casos incluso los “similares o análogos” lo que se ha distinguido como la tensión entre corrientes minimalistas y maximalistas (Magaloni, 2001).

Por lo que al reconocerse como única forma válida de abandono de una jurisprudencia su interrupción bajo razones robustas que así lo motivan, se fortalece la premisa antes anunciada que nuestro sistema jurídico que reglamenta el artículo 107 constitucional se encamina a un sistema de precedente judicial bajo el método de case-law[809] sin obstar que pervive la concepción y el entendimiento de la jurisprudencia sí como una fuente formal del Derecho, pero en la medida que es la interpretación de la norma codificada, no

[808] Cabe señalar que la figura de sustitución de jurisprudencia en términos del derogado artículo 230 de la Ley de Amparo aludía a la posibilidad de cambio o abandono de criterio con motivo de la reflexión del criterio sobre un caso concreto fallado con el criterio que ya no se comparte, que planteado ante el órgano judicial superior daba origen a una nueva jurisprudencia por sustitución de la abandonada.

[809] El método del case-law puede resumirse en la regla expresada por Lord Halsbury en su voto en el asunto Quinn v. Leathem, [1901] AC 495 a 506; señalando: “*Cada sentencia debe ser leída a la luz de los hechos efectivamente probados o que se dieron por probados en el caso concreto, en razón a que las expresiones de carácter general que pueden encontrarse en una sentencia, en manera alguna pretenden expresar el Derecho en su totalidad sino que simplemente pretenden regular ese específico caso y por ende están limitadas por los hechos particulares del caso en el cual fueron expresadas*. Traducción en Cross y Harris, (2012) p. 66.

una norma en sí misma,[810] así como que incluso antes de la reforma de junio de 2021 la jurisprudencia por sustitución era una forma de creación de jurisprudencia reservada a las Salas y Pleno del Alto Tribunal, con la posibilidad de que los órganos inferiores Plenos de Circuito y Tribunales Colegiados de Circuito, podía solicitar la sustitución de determinado criterio con motivo de un caso concreto y con la expresión de las razones para ello.

Posibilidad de petición de cambios de criterio aún pudiera ocurrir bajo la figura de interrupción de jurisprudencia establecida en el artículo 228 en comento por medio de la interposición de un amparo directo en revisión como recurso extraordinario para el análisis de las cuestiones propiamente constitucionales imbricadas en algún criterio jurisprudencial del Alto Tribunal, que fuera necesario por su importancia y trascendencia esclarecer, según se establece en el criterio aislado, 1ª.XXV/2017 (10ª)[811] de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA POSIBLE INTERRUPCIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL VIGENTE, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Pero en forma similar tanto en la abandonada figura de sustitución de jurisprudencia como en la sobreviviente figura de interrupción de jurisprudencia, el legislador establece claramente la posibilidad de cambio de criterio al establecer que los tribunales no estarán obligados a seguir sus propios jurisprudencias, reconocimiento así al precedente judicial con la posibilidad de este análisis dinámico y evolutivo del derecho, pero con la expresa la limitante que para garantizar la estabilidad, coherencia y legitimación del precedente judicial, dicho cambio no podrá realizarse sin exigir que se expresen las razones/argumentos *suficientes* que sustentan los motivos torales o robustos de abandono de criterio judicial.

La obligación de expresar razones suficientes encuentra una base lógica en los límites connaturales del Poder Judicial destacados por Hamilton en El Federalista, al señalar que los jueces deben estar limitados por sus propios precedentes y decisiones anteriores a efectos de definir situaciones iguales

---

810 Resulta interesante consultar las discusiones suscitadas en la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a la interpretación y concepto de jurisprudencia retroactiva en perjuicio, cuyo concepto se decanta por considerar a la jurisprudencia como una hermenéutica de la ley, y no una ley en sí, de ahí las particularidades para considerar cuando sí y cuando no resulta retroactiva. Ver contradicción de tesis 98/2022-2da Sala SCJN, tesis 2ª./J. 199/2016 de rubro: JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. Número de registro digital: 2013494.

811 Registro Digital 2013871.

en casos análogos, método que además de otorgar certeza jurídica constituye una forma de autolimitación en la función judicial, de ahí que la exigibilidad de expresar las razones para la interrupción de la jurisprudencia es un elemento que encuentra asidero constitucional en nuestro Estado federal.

Entonces, la exigencia expresar las razones del cambio de criterio jurisprudencial no implican un deber de fundar y motivar la decisión judicial en términos del artículo 16 constitucional, sino más que nada se sitúan como una restricción al actuar de las y los juzgadores de amparo como agentes creadores de precedentes judiciales, en atención a la facultad establecida en el décimo primer párrafo del artículo 94 constitucional,[812] porque además de la coherencia misma del sistema de precedente que busca estabilidad, seguridad jurídica, certeza que produzca esa y confianza de saber a qué atenderse en la impartición de justicia de este país, existe un interés general y razón de orden público que se erige en principios de transparencia y rendición de cuentas de la función judicial, que pugna porque se revelen las razones, discusiones y el contexto sobre el cual se realizan las decisiones judiciales.

En tanto que sí hay un interés social de conocer con claridad las razones suficientes que justifican o sostienen una decisión o sentencia, especialmente cuando esta incida o trate en la interrupción de criterio jurisprudencial, pues por ahora y mientras la neurociencia no nos revele como y cuál es el proceso mental de las decisiones humanas, es la única manera de entender por qué es que los y las juzgadores optan por las decisiones que toman. (Drovak Jonh H, Douglass C. North. 2008).

Ahora bien, habrá que comentarse que bajo la premisa aquí planteada en el sentido que el juicio de amparo desde junio 2021 incorpora la teoría del precedente y aunque con diversas tensiones trasforma al concepto de jurisprudencia a algo más parecido al precedente judicial del case-law, es necesario considerar cuáles son los "argumentos suficientes que justifiquen el cambio de criterio" porque dada la composición del precedente judicial bajo la teoría del precedente no cualquier argumento o razón podría considerarse suficiente para justificar una interrupción.

Es decir, bajo la doctrina del precedente judicial habrá que poner especial cuidado en la estructura de la jurisprudencia que conforme a las actuales directrices de reporte nos obligar a distinguir los elementos estructurales del

---

[812] Artículo 94.

…

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción.

precedente que consisten en la *decisum*, que es la resolución concreta del caso, esto es la determinación específica de la sentencia, por ejemplo tratándose del juicio de amparo, la parte resolutiva o bien decisiva que determina si se otorga o niega el amparo, o bien se sobresee. Mientras que el holding o la *ratio decidendi*, constituye las razones del órgano jurisdiccional que inescindiblemente relacionadas al *decisum*, esto es, constituyen las consideraciones jurídicas (razones suficientes) por las cuales los asuntos se deciden en uno u otro sentido. Luego, es la ratio *decidendi* y no el *decisum* la que tiene valor y fuerza de precedente.

Misma suerte que corren las consideraciones *obiter dicta*, o a mayor abundamiento que bajo la teoría del precedente se consideran simples reflexiones que si bien las expone el juzgador son innecesarias (insuficientes) para motivar el fallo, por lo que finalmente son argumentaciones incidentales, que carecen de fuerza para crear precedente.

De ahí que, las sentencias argumentativamente confusas o inconcluyentes pierdan su poder de precedencia (López Medina, 2006 p 216) porque son las razones suficientes las que finalmente sostienen un criterio jurisprudencial en la dinámica de la operación judicial, de suerte que bajo esta aproximación si el órgano judicial construye razones insuficientes para la *ratio* pero suficientes para la *decisum* o suficientes en mayor abundamiento *obiter dicta*, las razones no serían suficientes para el cambio de criterio jurisprudencial en términos del artículo 228 en comento.

Respecto al segundo párrafo del artículo 228 agregado en la reforma de junio 2021, se puede comentar que sigue la misma lógica de fortalecer el sistema de precedente judicial bajo una acepción mucho más parecida al sistema case-law que busca establecer reglas de derecho (*rule of law*) de la propias decisiones judiciales y no en cambio una interpretación de la normativa codificada, de ahí que no sea ya siquiera válido excusar la aplicación de jurisprudencia con motivo de los cambios de integraciones de los órganos colegiados, porque si bien cada juzgador o juzgadora es libre de ejercer su arbitrio judicial, la estabilidad y coherencia del sistema del precedente judicial solo se alcanza si es tomada en serio la fuerza vinculante del precedente antecesor, se esté o no de acuerdo, incluso cuando se expresen los argumentos o razones suficientes del disenso.

Porque la fuerza del precedente judicial implica que los y las juzgadoras futuros tendrán que regirse por las resoluciones pasadas o los juicios por encima de los jueces o juezas. (Oropeza, 2011:25) Además por una cuestión evidente los órganos judiciales no pueden definirse por los individuos que eventualmente lo integran sino por su denominación orgánica y su competencia (Gascón, 2021: 223).

Ahora bien, la reforma de junio de 2021 al artículo 228 siembra una genuina duda en torno a cuáles serían los votos necesarios para la interrupción del criterio jurisprudencial, eso es si los razonamientos suficientes para la interrupción del criterio jurisprudencial deben ser los correspondientes a la mayoría simple o calificada, o bien o los mismos sobre el cuál se originó la jurisprudencia.

Duda genuina porque el legislador en la reforma de junio 2021 previó que la única forma de interrumpir una jurisprudencia o precedente judicial es cuando se expresen las razones suficientes para ello, sin establecer, como lo hacía el texto anterior a la reforma, que para la interrupción era necesaria el pronunciamiento de una sentencia en contrario, lo que quizás dejó esclarecido que los votos necesario para la interrupción de jurisprudencia deben ser los mismos votos que se requieren para su integración (Fix Zamudio, Ferrer Mac-Gregor, 2011:229).

No obstante, el texto actual del artículo 228 ya no exige que la interrupción de jurisprudencia ocurre cuando se pronuncie en sentencia en contrario, lo que daba luz que una sentencia en contrario es aquélla que se emite con la misma votación, pero con razones distintas a la que interrumpe, aunado que el agregado del segundo párrafo al artículo 228 problematiza la concepción de interrupción de jurisprudencia del supuesto actual, porque contradice la permisión del párrafo primera en el sentido que los tribunales no están obligados a seguir su propia jurisprudencia, pero sí están vinculados por sus propias jurisprudencias cuando no se expresen razones suficientes, aunque se trate de integración distinta, lo que parece erigir un cuestionamiento genuino en torno a cuál sería la votación necesaria para la interrupción.

Por lo que hace al artículo 229 que también aquí se comenta, el mismo no tuvo reforma o cambio alguno con la publicación de reforma legislativa de junio de 2021, empero habrá que considerar la reforma del artículo 215 que reconoce solo tres formas de creación de jurisprudencia, por reiteración, contradicción y precedente judicial. De modo que una vez interrumpida la jurisprudencia con el sustento de los argumentos suficientes que apoyen la interrupción, estos podrán formar una nueva jurisprudencia solo si al tratarse de una jurisprudencia emanada por el método de contradicción, entran en este análisis de punto de contradicción y finalmente sustentan la decisión que ha de prevalecer.

Del mismo modo, si lo interrumpido fue una jurisprudencia por reiteración, los argumentos y razones suficientes que interrumpieron, habrán de reiterarse en cinco casos consecutivos para volver a formar jurisprudencia en términos del artículo 224 de la Ley de Amparo.

Y si lo que se interrumpe es una jurisprudencia creada por precedente judicial obligatorio, las razones habrán de compartirse y sustentarse por la mayoría calificada en términos de los artículos 222 y 223 de la Ley de Amparo, para poder sustentar una nueva jurisprudencia, sin que ello parezca esclarecer la duda en torno a cuántos votos serían necesarios para interrumpir una jurisprudencia, cuyo origen es el precedente judicial obligatorio, dado que la claridad de la ley es seguir la misma regla establecida para su formación, pero no define la regla de votación establecida para su interrupción.

No obstante, una pista de esta interrogante bien pudiera estar en la clave que en términos del segundo párrafo del artículo 228 en comento el nuevo integrante está obligado por la jurisprudencia prexistente, al menos de persuadir al resto de los integrantes con los argumentos o razones suficientes para su interrupción, lo que actualizaría entonces la posibilidad del primer párrafo del artículo 228 en el sentido que *"los tribunales no estarán obligados a seguir sus propias jurisprudencias"* cuando expresen esas razones o argumentos suficientes para su interrupción.

Lo que entonces puede llevar a concluir que la única forma de interrupción de un criterio jurisprudencial es bajo la unanimidad de coincidir en la expresión de esos argumentos o razones suficientes que justifican el cambio de criterio. Empero, esta posible conclusión se ofrece solo a manera de comentario porque sin duda la construcción interpretativa en torno a esta problemática jurídica[813] deberá ser motivo y desarrollo del precedente judicial conducente.

Bibliografía

Hamilton, a. (1994). *El Federalista* (1a. Ed.). México: Fondo de Cultura Económica.

López Medina, Diego Eduardo. (2006) *El derecho de los jueces.* Colombia, Legis Editores. Segunda Edición.

Rawls, John. (2012) *Teoría de la Justicia.* Novena Reimpresión. México, Fondo de Cultura Económica. P. 17.

Bernal Cano, compiladora. (2012) *El valor de la jurisprudencia como fuente creadora de derecho.* Dykinson. S.L.

Gascón, Abellán Marina, Autoprecedente y creación de precedentes en el Tribunal Supremo en: Bernal Pulido, Camarena González, Martínez Verástegui. Coordi-

[813] Que pudiera traducirse en ¿cuál es la votación calificada para la interrupción de un criterio jurisprudencial?

nadores (2022) El precedente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación. SCJN, Centro de Estudios Constitucionales. 211-241.

Magaloni Kerpel, Ana Laura. (2001) El precedente constitucional en el sistema judicial norteamericano. Mc. Graw Hill.

Cross Rupert, Harris J. W. (2012) El precedente en el derecho inglés. Marcial Pons.

González Oropeza, (2011) La jurisprudencia: su conocimiento y forma de reportarla. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Fon Vincy, Parisi Francesco (2007) Judicial precedents in civil law system: a dyname analysis. Internacional Review of Law ans Economics 26 (2996) 519-535.

Jones, Harry W. (1983). Dyson Distinguished Lecture: Precedence and policy in constitutional law. Pace Law Review. Volume 4, Issue 1 Fall.

Hicks Stephen C. (1983) The jurisprudence of comparative legal systems. 6 Loy. L.A. Int'l & Comp. L. Rev. 83.

Drovak Jonh H, Douglass C. North. (2008) Understanding Judicial Decisión-Making: The Importance of Constraints on Non-Rational Deliberations. Journal of Law & Policy [Vol. 26:131, 131-152]

Tesis y jurisprudencia

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis: 2a./J. 199/2016 (10a.) JURISPRUDENCIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE AQUÉLLA TUTELADO EN EL ARTÍCULO 217, PÁRRAFO ÚLTIMO, DE LA LEY DE AMPARO. Registro digital: 2013494. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, Enero de 2017, Tomo I, página 464. Tipo: Jurisprudencia.

Tesis: 1a. XXV/2017 (10a.) REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDENCIA DE ESTE RECURSO EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE SE PLANTEA LA POSIBLE INTERRUPCIÓN DE UN CRITERIO JURISPRUDENCIAL VIGENTE, EMITIDO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. Registro digital: 2013871. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias(s): Común. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, página 453. Tipo: Aislada Suprema Corte de Justicia de la Nación

Normativa

Artículo 16, 94 y 107 de la Constitución Federal.

Título Cuarto Ley de Amparo.

ACUERDO General número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las

reglas para la elaboración, envío y publicación en el Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de diciembre de dos mil doce.

Froylán Muñoz Alvarado[814]

CAPÍTULO VI
DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD

I. Marco Normativo

Artículo 231. Cuando las salas o el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, resuelvan la inconstitucionalidad de una norma general, el presidente o la presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá informarlo a la autoridad emisora de la norma en un plazo de quince días. (Párrafo reformado DOF 07-06-2021).

Lo dispuesto en el presente Capítulo no será aplicable a normas en materia tributaria

Artículo 232. Cuando el pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los juicios de amparo indirecto en revisión, establezcan jurisprudencia en la que determinen la inconstitucionalidad de una norma general, se procederá a la notificación a que se refiere el tercer párrafo de la fracción II del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (Párrafo reformado DOF 07-06-2021).

Una vez que se hubiere notificado al órgano emisor de la norma y transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se modifique o derogue la norma declarada inconstitucional, el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos.

Cuando el órgano emisor de la norma sea el órgano legislativo federal o local, el plazo referido en el párrafo anterior se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones determinados en la Constitución Federal, en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, o en la Constitución Local, según corresponda.

Artículo 233. Los plenos regionales, conforme a los acuerdos generales que emita la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrán solicitar a ésta, por mayoría de sus

[814] Magistrado adscrito al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Primer Circuito.

integrantes, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad cuando dentro de su región se haya emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión. (Artículo reformado DOF 07-06-2021).

Artículo 234. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

(Párrafo reformado DOF 07-06-2021).

I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos; y

II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 235. La declaratoria general de inconstitucionalidad se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

II. Comentarios:

El principio de relatividad o fórmula Otero implica que el amparo solo beneficia a quien lo promueve (Rosas Baqueiro, 2019, p. 71); fue reconocido y acogido desde el acta constitutiva y de reformas, sancionada el 18 de mayo de 1847, a través del voto particular de Don Mariano Otero; formula, que pasó a las Constituciones de 1857 y 1917 (Acosta Peña —coordinador—, 2022, pp. 92-98). Actualmente, la Constitución Federal lo contempla su artículo 107, fracción II, donde se restringe las sentencias de amparo sólo a los quejosos que lo hubieran solicitado, acotando que deben limitarse a ampararlos y protegerlos. Esto, significa que la sentencia que adquiere firmeza obliga sólo a las partes que participaron del proceso, es decir, efectos interpartes y no erga omnes.

Tal principio que se acota para el juicio de amparo, en realidad constituye un eje rector de cualquier procedimiento jurisdiccional, por lo que se considera que no es exclusivo de la ley de la materia. Sin embargo, la particularidad que presenta el juicio de amparo, es que éste procede respecto de disposiciones de carácter general.

El juicio biinstancial es el amparo contra leyes por excelencia, ya que aquí se señala a la autoridad que emitió la ley como responsable; se precisa a la ley como acto reclamado destacado y se hacen valer conceptos de violación en su contra. De resultar éstos fundados, el juzgador de amparo se pronuncia en un punto resolutivo independiente, en el que declara la inconstitucio-

nalidad de la ley y, además, del acto de aplicación —en el supuesto de que exista—. Los efectos que produce una concesión de amparo contra este tipo de actos, es la invalidez de la normatividad correspondiente, la cual ya no puede aplicarse contra el quejoso ni en el presente ni en el futuro, *so pena* de incurrir en la repetición del acto reclamado, cuestión que podría concluir con la destitución de la autoridad repetidora e, incluso, consecuencias de carácter penal.

Así, el principio de relatividad en el amparo contra leyes vs efecto erga omnes, implicaba que cuando una sentencia constitucional determina conceder la protección constitucional y declarar la invalidez de la norma, únicamente se acota a la persona que instó la acción correspondiente. La crítica a ello, siempre derivó de la imposibilidad de otorgar un efecto *erga omnes* respecto del artículo anulado, al ser injusto que se siguiera aplicando una norma declarada contraria al sistema jurídico, al resto de las personas que son ajenos a la litis constitucional.

En atención a ello, la reforma constitucional al segundo párrafo del artículo 107 fracción II[815] del 6 de junio de 2011, incorporó por primera vez la declaratoria general de inconstitucionalidad al sistema jurídico mexicano y, por supuesto, al juicio de amparo. Surgió como una respuesta legislativa del constituyente permanente frente a las limitaciones que presenta el principio de relatividad de las sentencias en el amparo contra leyes (Ortiz, 2020, p. 2). Actualmente, la institución de referencia en su identidad como efecto erga omnes de una norma declarada inconstitucional por autoridad judicial, está reglamentada en los artículos 231 a 235 de la Ley de Amparo vigente:

El numeral 231 aludido, constituye una reiteración del artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, en la parte que esta-

---

[815] *"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: ...II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los quejosos que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Cuando en los juicios de amparo indirecto en revisión se resuelva la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora correspondiente.- Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito establezcan jurisprudencia por reiteración, o la Suprema Corte de Justicia de la Nación por precedentes, en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, su Presidente lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la declaratoria general de inconstitucionalidad, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria. Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores no será aplicable a normas generales en materia tributaria..."*.

blece que el presidente o presidenta de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá informar a la autoridad emisora de la norma tildada de inconstitucional por jurisprudencia en un plazo de quince días. Sin embargo, destaca que el legislador decidió continuar con la fórmula Otero o el principio de relatividad de las sentencias, tratándose de normas de carácter tributario, ya que en el último párrafo del artículo 231 de la ley en comento, se limitó la aplicación de la declaración general de inconstitucionalidad a cualquier norma salvo la concerniente a la materia tributaria.

1. Excepción en materia tributaria

Las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos del Senado de la República, al dictaminar la reforma constitucional al artículo 107 el 7 de diciembre de 2009, establecieron los motivos por los cuáles debía subsistir la relatividad de las sentencias en materia tributaria y, al respecto, indicaron que: "Este procedimiento de declaratoria no aplicará a las normas generales en materia tributaria. La razón de esto último obedece a la especial importancia que guarda dicha materia en las finanzas públicas y el posible impacto negativo en las mismas en caso de establecer una declaratoria con efectos generales" (Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, 2019).

Como se puede advertir, la razón por la que se determinó excluir a la materia tributaria de la esfera de impacto de la declaratoria general de inconstitucionalidad, no fue otra más que el impacto en las finanzas públicas del Estado. Empero, se considera que en un régimen constitucional democrático respetuoso de los derechos humanos, como el que acogió nuestro país, tal distinción no encuentra cabida jurídica, pues sólo obedece a aspectos de índole política y, bajo esa justificación, se permite que una norma tributaria declarada contraria al sistema normativo, siga aplicándose en perjuicio de los gobernados hasta en tanto tramiten su correspondiente juicio, lo que desde luego termina por distinguir entre quienes pueden acceder a los medios legales de defensa y quienes no. Máxime que, aceptar la declaratoria general de inconstitucionalidad frente a la materia tributaria, no privaría al Estado de recaudar las contribuciones correspondientes, pero siempre acorde a la ley.

En tal sentido, es ilustrativa y se comparte la reflexión del Mtro. Camarena Lozano sobre el tema, cuando dice:

> *[E]s un error, pues pareciera dar a entender que las leyes tributarias tienen un rango o naturaleza distinta a las demás leyes y eso, desde luego, no es así. O peor aún, que las leyes tributarias pueden violentar la Constitución sin sufrir las mismas consecuencias que sí sufren las otras normas de su mismo rango o incluso superior. Consideramos que ninguna norma secundaria debe prevalecer si violenta el texto constitucional* (Camarena Lozano, 2015, p. 10).

A su vez, es importante la iniciativa del Diputado Ricardo Villarreal García presentada el 4 de abril de 2013, en la que se buscaba que la figura jurídica de la declaratoria general de inconstitucionalidad alcanzara también a la materia tributaria. En lo que interesa, en la exposición de motivos se estableció:

> *Es por eso que presento la presente reforma para eliminar el cuarto párrafo de la fracción II del artículo 107 constitucional, que impide la declaración general de inconstitucionalidad en materia tributaria. Debemos recordar que más del 90 por ciento de los empleos en este país son generados por las personas físicas, las micro y las pequeñas empresas, por esos mexicanos que todos los días luchan por mantener a sus familias, luchan por generar empleos, por contribuir al gasto nacional pagando sus impuestos, pero que normalmente no tienen la capacidad de contratar un abogado que promueva un amparo contra un impuesto o tributo inconstitucional, por eso debemos eliminar este párrafo permitiendo que cuando los grandes contribuyentes que tienen grandes áreas jurídicas y que a través del amparo logren una declaratoria de inconstitucionalidad de una norma tributaria, [é]sta por equidad tenga efectos generales que produzcan que esa gran mayoría de mexicanos que sostienen nuestra economía nunca más vuelvan a pagar un tributo ya declarado inconstitucional. Así mismo (sic) la presente iniciativa pretende eliminar el segundo párrafo del artículo 231 de la nueva Ley de Amparo, que prohíbe dichas declaratorias en materia tributaria.* (Villarreal García, 2013).

Por supuesto que la anterior propuesta fue desestimada y jamás llegó a ver la luz, pero se considera que su contenido fija un importante antecedente, para que en el futuro se haga una nueva reconsideración del tema, a efecto de que la declaratoria general de inconstitucionalidad se extienda también a la materia tributaria, pues como se ha visto, no hay razón legal para que se le excluya. No obstante lo expuesto, hasta en tanto se haga la modificación correspondiente al texto supremo, el operador jurídico debe ajustarse a la prohibición constitucional y legal expresamente prevista.

2. Derecho comparado (España, Colombia y Argentina)

En otros países, como España, existe el llamado *"Recurso de Inconstitucionalidad"* contemplado en la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español, mediante el cual se faculta al Tribunal Constitucional para que esté en apti-

tud de declarar la nulidad de algún precepto impugnado y todo aquello a lo que deba extenderse por conexión o consecuencia, destacando que la declaratoria de inconstitucionalidad podrá fundarse en la infracción de cualquier precepto legal (Art. 39[816]). Es decir, a diferencia de México, inexiste distinción según la materia que se trate.

En Latinoamérica, tenemos que en Colombia la Constitución delega en la Corte Suprema de Justicia, la atribución de examinar el control constitucional correspondiente. Aquí, destaca que cualquier ciudadano, sin demostrar interés específico, puede tramitar la *"acción constitucional"*, por considerarse un derecho político, público y general (Art. 241[817]). La sentencia que recaiga a la acción constitucional y declare inexequible la norma impugnada, tiene un alcance *erga omnes*, en la medida que ninguna autoridad podrá reproducir ni aplicar su contenido material (Art. 243).[818] En el particular, tampoco se aprecia que se haya previsto alguna limitante en los efectos de la declaratoria general de inconstitucionalidad dependiendo de la materia de derecho que se cuestione.

Finalmente, en Argentina la Constitución otorga competencia a la Corte Suprema de Justicia de la Nación, para someter a su conocimiento la acción declarativa de inconstitucionalidad (Art. 43[819]). Al igual que en Colombia,

---

[816] "Artículo treinta y nueve. Uno. Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia. Dos. El Tribunal Constitucional podrá fundar la declaración de inconstitucionalidad en la infracción de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el curso del proceso".

[817] "Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones: ...10. Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley. Cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexequibles por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva".

[818] "Artículo 243. Los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional. Ninguna autoridad podrá reproducir el contenido material del acto jurídico declarado inexequible por razones de fondo, mientras subsistan en la Carta las disposiciones que sirvieron para hacer la confrontación entre la norma ordinaria y la Constitución".

[819] "Artículo 43.- Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja,

la acción es popular, pero se distingue porque debe demostrarse cierta afectación para instarla, es decir, aquí no basta un interés simple. Además, la sentencia que recaiga a dicha acción tiende a poseer efectos individuales, esto es, no deroga la norma de manera general, pero sí puede convertirse en un precedente que puede abarcar al resto de los tribunales. Se dice "puede", toda vez que no existe norma que obligue a otros tribunales a apegarse a la jurisprudencia de la Corte, por lo que sus fallos son sólo moralmente obligatorios para efectos generales. Por último, destaca que su ordenamiento jurídico cuenta con la llamada "*medida preventiva*", la cual implica que se pueda cuestionar la constitucionalidad de una norma, incluso, cuando todavía no existe un daño consumado, sin distinguir a la materia tributaria (Calderón & Ruiz, 2016).

De ahí que, al igual que México, España y Colombia cuentan con un mecanismo jurisdiccional propio para determinar la inconstitucionalidad general de una norma. Llama la atención, que en aquéllos países, el efecto *erga omnes* no se limita a las ramas de derecho distintas a la materia tributaria, pues permite que cualquier disposición legal contraria al régimen constitucional sea expulsada del ordenamiento jurídico correspondiente; situación que, desde luego, refuerza la reflexión de que, en nuestro país, debe consentirse que la materia fiscal también participe de tal declaratoria.

3. Notificación de la declaratoria de inconstitucionalidad

Por otra parte, el artículo 232 de la ley en comento, dispone que una vez determinada la inconstitucionalidad de una norma general, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá notificar de ello a la autoridad emisora.

Esto constituye una primera llamada a la autoridad legislativa, a quien se le notifica que su ley es contraria al régimen de derecho y, a la vez, se le da la oportunidad de que la modifique y la haga compaginar con el sistema jurídico nacional. La intención de ello, se traduce en respetar la división de poderes que rige el país, pues el encargado por mandato constitucional para la creación, modificación o derogación de una norma, es precisamente el Poder Legislativo.

---

altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

Pese a ello, si la autoridad emisora durante el plazo de 90 días naturales, es omisa en modificar o derogar la norma declarada nula, la norma desde luego contempla una sanción, esto es, que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siempre que fuera aprobado por al menos ocho votos, emita la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que se traduce en desterrar del sistema jurídico nacional la disposición que se advirtió contraria a derecho y, a su vez, que la misma no pueda ser aplicada a alguna persona, es decir, concederle un efecto *erga omnes* de inaplicabilidad.

En relación a lo anterior, es polémico establecer una votación calificada para determinar la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues se dice que ello únicamente retrasa el procedimiento relativo, considerando que si la norma previamente ya fue declarada ilegal en jurisprudencia obligatoria, la misma ya no debería aplicarse por sí, toda vez que de cualquier modo el precedente de observancia ineludible seguirá impidiendo su validez; sin embargo, dados los efectos generales que tendría, ante el desacato del legislador, creo se justifica tal proceder.

En consecuencia, no carece de lógica que se vincule al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a que tal declaración sea aprobada por ocho votos para que la invalidez produzca efectos generales, aun y cuando, ya exista jurisprudencia en la que se considere la inconstitucionalidad de la norma. En tal virtud, no se comparte la idea, de que se debilita la fuerza persuasiva de los precedentes vinculantes y pone en entredicho la autoridad del Alto Tribunal (Pérez Guzmán, 2017, pp. 45-76), dado que es evidente que la autoridad jurisdiccional suple por omisión la función legislativa.

Otro punto a considerar sobre la institución en comento, es que claramente está dirigida a la jurisprudencia por precedente (de la Suprema Corte de Justicia de la Nación) o reiteración (para el caso de los Tribunales Colegiados de Circuito), pues la normatividad aplicable no incluye aquella que se integra por contradicción para la procedencia de una declaratoria general de inconstitucionalidad. Al parecer, ello deriva de la diferencia de la votación requerida para integrar una y otra. Basta una votación mayoritaria para establecer una jurisprudencia por contradicción, en tanto que para la jurisprudencia por precedente o reiteración, se necesita una votación calificada o unánime (reiteración), según corresponda.

En relación a este punto, se considera que no hay motivo para excluir a la jurisprudencia por contradicción de que participe del procedimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad, pues finalmente aquélla, al igual que la que se integra por precedente o reiteración, tiene carácter obligatorio, es decir, en caso de que el criterio por contradicción resuelva la inconstitucionalidad de un artículo, el mismo ya no podrá ser aplicado a la

esfera de derechos del gobernado y, en ese escenario, sería ilógico y contrario a los derechos humanos que se siguiera sustentando un acto de autoridad en una norma declarada ilegal.

4. Declaratoria y amparo directo

Por otra parte, cabe resaltar que el procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad también excluye al juicio de amparo directo, pero aquí sí se comparte tal postura, en la medida que en el amparo uniinstancial no se reclama de forma destacada la ley, sino que únicamente se combate vía conceptos de violación y sus efectos se limitan a que la ley declarada ilegal no sea aplicada al caso concreto, razón por la cual no podría participar de un pronunciamiento general de inconstitucionalidad, al inexistir pronunciamiento específico sobre tal tema. A diferencia, por supuesto, de la vía indirecta del juicio de amparo, en la que sí reclama de forma relevante la norma y donde los efectos de la eventual concesión de amparo implican una declaratoria independiente de inconstitucionalidad, derivado del estudio abstracto de la norma.

5. Cómputo de los 90 días

En otro aspecto, el artículo 232 en comento precisa que cuando el órgano emisor de la norma sea el legislativo federal o local, el plazo de noventa días referido para modificar o derogar la norma declarada nula, se computará dentro de los días útiles de los periodos ordinarios de sesiones según corresponda.

Aquí, debe puntualizarse que existe una clara discrepancia entre el artículo 107, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal y el numeral 232 de la Ley de Amparo, pues el primero indica que el plazo de noventa días es natural, mientras que el segundo refiere días útiles.

Pese a ello, el Pleno del Máximo Tribunal del país, al resolver la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, el 14 de febrero de 2019, estableció que día útil se refería a los días hábiles de los periodos ordinarios de sesiones de los órganos legislativos, por lo que los noventa días con que éstos cuentan para modificar o derogar la norma declarada inconstitucional, deben computarse únicamente dentro de ese lapso (Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González, 14 de febrero de 2019).

Al respecto, en la discusión del asunto anterior, la Ministra en retiro Margarita Luna Ramos no estuvo de acuerdo en que el cómputo referido debiera hacerse en días útiles, toda vez que la Constitución Federal dispone que deben ser naturales, aunado a que, al tratarse del cumplimiento a una orden de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, existe la obligación del órgano legislativo de llevar a cabo un periodo extraordinario de sesiones para cumplir oportunamente (Hernández Hernández, 2019, p. 7).

En ese sentido, se coincide con la Ministra en retiro en torno a que a los noventa días que se conceden al legislador para modificar o derogar la norma declarada ilegal, deben computarse como días naturales, porque así lo dispone expresamente la Constitución Federal y, ante un concurso de normas de la naturaleza que aquí se presenta, debe atenderse al criterio de solución jerárquico, el cual implica que la norma superior deroga a la inferior. En otras palabras, el criterio contenido en la Constitución por supuesto que invalida al de la Ley de Amparo.

Además, dado que el periodo de noventa días concedido a la autoridad legislativa, aun siendo días naturales, es sumamente benéfico y suficiente para que ajuste su actuar a lo ordenado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación e, incluso, puede convocar a una sesión extraordinaria para determinar lo conducente.

No obstante lo anterior, hasta el momento sigue vigente el criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que los noventa días para que el legislador ajuste o derogue la norma declarada ilegal, se computarán como hábiles dentro de los periodos ordinarios de sesiones.

6. Declaratoria por Tribunales Colegiados de Circuito

En otro orden de ideas, el artículo 233 de la Ley de Amparo, prevé la posibilidad de que los Tribunales Colegiados de Circuito puedan solicitar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que inicie el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad, por conducto de sus Plenos Regionales, cuando hayan emitido jurisprudencia derivada de amparos indirectos en revisión que determinen la invalidez de alguna norma.

El procedimiento inicia cuando el Tribunal Colegiado de Circuito integra jurisprudencia, en el que se declara la inconstitucionalidad de una norma en amparo en revisión. El presidente de ese órgano jurisdiccional debe pedir al Pleno Regional al que pertenezca, que analice si eleva la solicitud relativa a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que, a su vez, efectúe el procedimiento de declaratoria general de inconstitucionalidad. La

decisión del Pleno Regional debe resolverse por mayoría (Pérez Guzmán, 2017, pp. 45-76).

A lo anterior, no debe importar si la decisión del Tribunal Colegiado de Circuito o del Pleno Regional se opone a algún otro Tribunal del país, pues la sola denuncia relativa no implica que se determine una declaratoria general de inconstitucionalidad, sino que será el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que definirá el acierto o no de la jurisprudencia de aquéllos órganos jurisdiccionales, al requerirse la votación calificada correspondiente (Editores Libros Técnicos de C.V., 2022, pp. 758-761).

En ese contexto, aquí lo único que se observa es que la Ley de Amparo reglamenta la posibilidad que otorga la Constitución Federal a los Tribunales Colegiados de Circuito, para que sus jurisprudencias donde determinan la inconstitucionalidad de una norma puedan participar de la declaratoria general de inconstitucionalidad y, a su vez, legítima que sea el Máximo Tribunal del país el único facultado para resolver sobre la declaratoria, lo cual es lógico dado la estructura de los órganos jurisdiccionales que conforman el Poder Judicial de la Federación y el papel que juega la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete constitucional.

7. Modificación y efectos de la declaratoria

Por otro lado, el artículo 234 de la legislación en comento, prevé que en ningún caso podrá modificarse el sentido de la resolución o jurisprudencia que le dio origen, la cual será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá la fecha a partir de la cual surtirá efectos, así como los alcances y condiciones de la misma, pero sus consecuencias no podrán ser retroactivas salvo en materia penal.

En relación a ello, cabe destacar que, al discutir la declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea se pronunció en el sentido de que la lógica de que la declaratoria general de inconstitucionalidad requiera de ocho votos, obedece a que es necesario que los integrantes del Pleno, independientemente de la competencia, se manifiesten sobre si comparten o no el criterio que está en la jurisprudencia, pues de otra manera bastaría con verificar si se cumplen o no los requisitos para dicho efecto. En el mismo sentido, la Ministra en retiro Margarita Luna Ramos expresó que, desde su perspectiva, el Pleno debía avalar la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma, porque de ello dependía la obligatoriedad de la jurisprudencia, partiendo de la base que la jurisprudencia que emite otra Sala o los órganos jurisdiccionales inferiores no es obligatoria

para el Pleno, por lo que el criterio debía ser avalado (Hernández Hernández, 2019, p. 7).

Tal postura es la que actualmente permea y parece lógica, porque de otro modo no tendría caso que la declaratoria general de inconstitucionalidad se tramitara ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y, además, requiriera mayoría calificada para su aprobación, pues bastaría que se reunieran los requisitos correspondientes formales para que se emitiera la decisión relativa, convirtiendo al Máximo Tribunal del país en un simple espectador y apartándolo de su función como tribunal por excelencia de control constitucional.

Por otra parte, parece acertado que la declaratoria general de inconstitucionalidad tenga efectos retroactivos en la materia penal, ya que sería injusto que una persona estuviera privada de su libertad, con motivo de la aplicación de un artículo que a la postre se desincorporó, por inconstitucional, del sistema jurídico mexicano. Es decir, como el fundamento jurídico en que se sustentó su condena dejó de existir, entonces ya no hay razón jurídica para que la siga compurgando.

Finalmente, es básica la referencia sobre el artículo 235 de la ley en comento, pues lo único que establece es que efectuada la declaratoria general de inconstitucionalidad, se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma invalidada, para su publicación de los siete días hábiles.

Esto, porque lo único que reconoce tal porción normativa, es la consecuencia natural de tal declaratoria que no es otra, más que hacer público que el Pleno del Máximo Tribunal del país declaró de manera general la invalidez de una norma, a fin de que todos los gobernados conozcan esa determinación y, desde luego, tengan conocimiento de que fue expulsada por completo del ordenamiento jurídico nacional. Ello es lógico, pues si cuando se crea una norma requiere la publicación correspondiente, también debe serlo cuando se declara su ilegalidad de manera general.

III. Marco jurisprudencial

1. "*DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO DE LA DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. ES IMPROCEDENTE CUANDO EL RECLAMO NO DERIVA DE LA APLICACIÓN DE UNA NORMA GENERAL DECLARADA INVÁLIDA*". Tesis [A.]: 2a. XLVI/2020 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, p.t., diciembre de 2020, p. 391, Reg. Digital 2022509. Dicho criterio, determina que la denuncia por incum-

plimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad planteada, es improcedente cuando el reclamo no deriva de la aplicación de una norma general declarada inválida.

2. "*DECLARATORIA GENERAL DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTÍCULOS 231, 232 Y 233 DE LA LEY DE AMPARO SON ACORDES CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO Y TERCER PÁRRAFOS, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*". Tesis [A.]: 2a. XXIII/2019 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, s.t., abril de 2019, p. 1342, Reg. digital 2019624. Tal tesis, convalida la legalidad de los dispositivos de la Ley de Amparo que contemplan el procedimiento para la declaratoria general de inconstitucionalidad, al ser acordes al texto constitucional.

IV. Casos relevantes

1. La declaratoria general de inconstitucionalidad 6/2017, fue el primer asunto donde se determinó que una norma era inconstitucional con efectos generales (*erga omnes*). En sesión de 14 de febrero de 2019, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el asunto en comento, en el sentido de declarar fundada la declaratoria general de inconstitucionalidad y, en consecuencia, determinar contrario a derecho el artículo 298, inciso B), fracción IV, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en la porción normativa que establecía una multa mínima para concesionarios autorizados de telecomunicaciones, equivalente al "1%" de sus ingresos acumulables; los efectos generales se surtirían a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso de la Unión. En dicho asunto, se definió lo que debía entenderse como "*día útil*" en los términos ya expuestos (Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González, 14 de febrero de 2019).

2. En sesión de 28 de junio de 2021, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la declaratoria general de inconstitucionalidad 1/2018, en el sentido de declararla fundada y, en consecuencia, determinar la inconstitucionalidad con efectos generales de los artículos 235, último párrafo, y 247, último párrafo, en su porción normativa "*sólo podrán realizarse con fines médicos y científicos*", de la Ley General de Salud, con lo que se revocó la prohibición absoluta al consumo lúdico o recreativo de la marihuana (Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 28 de junio de 2021).

Existen algunos otros asuntos de trascendencia, como la inconstitucionalidad del delito de aborto o la imposición de un rango de edad en la gestión subrogada, pero a la fecha todavía siguen en trámite y, como consecuencia, el Máximo Tribunal del país no se ha pronunciado sobre su inconstitucionalidad con declaratoria general.[820]

Otro punto a destacar es que, hasta el momento de esta publicación, inexiste alguna declaratoria general de inconstitucionalidad que haya derivado de jurisprudencia emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito o Pleno Regional.

En ese contexto, la declaratoria general de inconstitucionalidad sin duda representa un avance trascendental en la consolidación del amparo indirecto contra leyes, como un mecanismo eficaz de control constitucional, pues apunta a transitar de la fórmula Otero al efecto erga omnes. Al ser una institución históricamente contemplada pero que no había acogido el constituyente permanente, desde luego presenta aspectos que pueden mejorar con el paso del tiempo, pero en lo general, se considera un buen comienzo para efectivizar los alcances generales del espectro de protección en el juicio de amparo contra normas.

En conclusión, en lo sucesivo se debe buscar que la institución en comento resulte más ágil y, además, goce de mayor ámbito de protección (incluyendo a la materia tributaria), a fin de que su incorporación al sistema jurídico mexicano no quede como una ficción legal, sino como una herramienta progresiva y moderna para garantizar los derechos fundamentales de los gobernados, lo que por supuesto implica que no resientan el perjuicio que genera la aplicación de una norma que se ha tildado de inconstitucional.

V. Bibliografía

1. Acosta Peña, B. A. (coordinador), Cámara de Diputados LXV Legislatura, 2022. En: El voto particular de 1847 de Mariano Otero. Implicaciones en el Estado de Derecho actual. México: Esténtor (ed), pp. 92-98.

2. Camarena Lozano, S. A., 2015. *Revista electrónica de Promoción de la Cultura y la Educación Superior del Bajío, A.C.* [En línea]

Disponible en: https://epikeia.leon.uia.mx/numeros/28/la-declaratoria-general-de-inconstitucionalidad-en-materia-fiscal.pdf

3. Congreso "La Ley de Amparo de 2013: Avances y retos a 10 años". 14 de abril de 2023. Conferencia de la Ministra en retiro Margarita Beatriz Luna Ramos. [En lí-

[820] *Cfr. https://www2.scjn.gob.mx/denunciasincumplimiento/consultagenerales.aspx.*

nea]. Disponible en: https://www.juridicas.unam.mx/actividades-academicas/3097-congreso-la-ley-de-amparo-de-2013-avances-y-retos-a-10-anos

4. Constitución de la Nación de Argentina (publicada en el Periódico Oficial el 3 de enero de 1995).

5. Constitución Política de la República de Colombia (publicada en la Gaceta Constitucional No. 116 de 20 de julio de 1991 y actualizada hasta el 20 de mayo de 2023).

6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformada hasta el 18 de noviembre de 2022.

7. Calderón García J. y Ruiz Gordillo F., 2016, *La Declaratoria General de Inconstitucionalidad y la Acción Declarativa de Inconstitucionalidad.* Derecho Comparado México-Argentina. 2016. [En línea]. Disponible en: https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/1470/La%20declaratoria%20general%20de%20inconstitucionalidad%20y.pdf?sequence=1&isAllowed=y

8. Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos del Senado de la República, 2019. *Sistema de Información Legislativa.* [En línea]. Disponible en: http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2009/12/asun_2617308_20091208_1260383922.pdf

9. Ley de Amparo reformada hasta 7 de junio de 2021.

10. Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

11. Editores Libros Técnicos de C.V., 2022. En: *Nueva Ley de Amparo Comentada.* México: Editores Libros Técnicos de C.V., pp. 758-761.

12. Hernández Hernández, V. I., 2019. *Crónicas del Pleno y las Salas.* [En línea]

Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cronicas_pleno_salas/documento/2019-07/cr-JFFGS-0006-17.pdf

13. Ortiz, N. L., 2020. *http://archivos.diputados.gob.mx/.* [En línea]

Disponible en: http://archivos.diputados.gob.mx/Transparencia/articulo72/XIV/cedip/CEDIP-72-XIV-lainconstitucionalidadeneljuiciodeamparo-2-2020.pdf

14. Pérez Guzmán, K., 2017. La Declaratoria General de Inconstitucionalidad en México. *Paradigma,* 26(2), pp. 45-76.

15. Rosas Baqueiro, M. P., 2019. En: *El nuevo juicio de amparo indirecto. Llevadito de la mano.* México: Rechtikal (ed), p. 71.

16. Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 6/2017, Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministro José Fernando Franco González, 14 de febrero de 2019.

17. Sentencia recaída a la Declaratoria General de Inconstitucionalidad 1/2018, Pleno Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández, 28 de junio de 2021.

18. Tesis [A.]: 2a. XLVI/2020 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo I, diciembre de 2020, p. 391, Reg. digital 2022509.

19. Tesis [A.]: 2a. XXIII/2019 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, abril de 2019, p. 1342, Reg. digital 2019624.

20. Villarreal García, R., 2013. *Gaceta Parlamentaria.* [En línea]

Disponible en: http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/abr/20130404-IV.html#Iniciativa2

Julia María del Carmen García González[821]

TÍTULO QUINTO
MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO, RESPONSABILIDADES, SANCIONES Y DELITOS

CAPÍTULO I
MEDIDAS DISCIPLINARIAS Y DE APREMIO

Artículo 236. Para mantener el orden y exigir respeto, los órganos jurisdiccionales de amparo mediante una prudente apreciación de acuerdo con la conducta realizada, podrán imponer a las partes y a los asistentes al juzgado o tribunal, y previo apercibimiento, cualquiera de las siguientes medidas disciplinarias:

I. Multa; y

II. Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Para estos efectos las autoridades policiacas, federales, estatales y municipales deberán prestar auxilio a los órganos jurisdiccionales de amparo cuando lo soliciten.

Comentarios:

Medidas disciplinarias en el juicio de amparo

I. Concepto

El ministro en retiro José Fernando Franco González Salas y otros, precisaron que:

> *...son aquellas sanciones que pueden imponer los titulares de los órganos jurisdiccionales a las partes, a los abogados, a los apoderados, así como a cualquier asistente al juzgado o tribunal, para mantener el respeto y el buen comportamiento dentro de estos o del lugar donde se celebren las audiencias, con la finalidad de permitir el libre y ordenado desarrollo de las actividades jurisdiccionales. Se trata de una herramienta procesal cuya función consiste en mantener el decoro y orden en los juicios, reprimiendo actitudes de falta de respeto tanto hacia las instalaciones del recinto judicial como en la interacción del juzgador con las partes y terceros.*[822]

---

[821] Magistrada adscrita al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, con residencia en Naucalpan de Juárez.

[822] Eduardo Ferrer Mac-Gregor y otros, "Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional, 1001 Voces, *In Memoriam* Dr. Héctor Fix-Zamudio", en "Amparo (Medidas

De acuerdo con lo anterior, las medidas disciplinarias son aquellas herramientas de carácter procesal que pueden ser impuestas por las personas titulares de un órgano jurisdiccional de amparo, previo apercibimiento, con la finalidad de mantener el decoro y orden en el desahogo de las diligencias, reprimiendo actitudes de falta de respeto tanto hacia las personas que se encuentren en las instalaciones del recinto judicial como en la interacción de las personas juzgadoras con las partes y terceras.

Las medidas disciplinarias no se encontraban previstas en la abrogada Ley de Amparo, sin embargo, la circunstancia de que no estuvieran contempladas en la aludida disposición jurídica no significaba que no pudieran imponerse, ya que de manera supletoria se acudía a los artículos 54 y 55, del Código Federal de Procedimientos Civiles, que otorgan dicha atribución a las personas juzgadoras para mantener el buen orden y exigir el respeto, siendo éstas el apercibimiento, la multa y la suspensión del empleo, siempre que se tratara de una persona empleada del órgano jurisdiccional.

El artículo 236, de la Ley de Amparo vigente, de acuerdo con su contenido, estatuye que los órganos jurisdiccionales podrán imponer a las partes y a las personas asistentes al órgano jurisdiccional, a través de una prudente apreciación de la conducta realizada y previo apercibimiento, cualquiera de las medidas ahí establecidas.

En el amparo directo en revisión 2639/2018,[823] la Primera Sala indicó que la medida que imponga el órgano jurisdiccional debe observar los requisitos que en cada caso se "*fijan para imponer las medidas disciplinarias y, verdaderamente, justifiquen las razones por las que el justiciable se ubica en el supuesto de infracción a la ley*". Precisamente, respecto de la imposición de la multa, mencionó que ésta "*únicamente podrá ocurrir cuando el órgano jurisdiccional se vea en la necesidad de mantener el orden y exigir respeto de los que acuden en persona al recinto en donde se localice éste; lo que implica que el posible comportamiento inadecuado es percibido en tiempo real por el órgano jurisdiccional*".[824]

Un elemento que resulta importante destacar, en cuanto a las medidas disciplinarias, es que la Primera Sala consideró que su imposición:

1. Sólo se refiere a actos presenciales; y,

Disciplinarias)" por José Fernando Franco González Salas y otros, México 2021, 3ª Ed., Universidad Nacional Autónoma de México, tomo I, pp. 95 a 97.

[823] Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, Amparo Directo en Revisión 2639/2018, Ministro Ponente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, sesión virtual de 18 de noviembre de 2020, mayoría de votos, párrafo 71, p. 26.

[824] Ídem, párrafo 77, p. 28.

2. La persona juzgadora del órgano jurisdiccional, conforme al siguiente orden, deberá

2.1 Apercibir a la persona infractora de conducirse de forma adecuada y,

2.2. Sólo en caso de que esto no suceda, procederá a multar y expulsar a la persona infractora del lugar, incluso, con auxilio de las autoridades policíacas."[825]

Las medidas disciplinarias, según la interpretación que formuló la Primera Sala, se pueden imponer respecto de conductas que se desplieguen "sólo de manera presencial", lo que no supone que no pueda acudirse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, para que pueda imponerse una medida disciplinaria en caso de que en algún escrito o promoción, quien lo promueve faltare al respeto al tribunal o de quienes lo integran, debido a que el artículo 11, fracción XIII, de dicho ordenamiento otorga a los órganos jurisdiccionales la atribución de apercibir, amonestar e imponer una multa de hasta ciento ochenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización (en adelante UMA), al día de cometerse la falta.

II. Elementos

a) Objetivo. Mantener el orden y exigir respeto en las diligencias presenciales que se desahoguen.

b) Previo a la imposición. Existencia de un apercibimiento.

c) Valorativo. Libre apreciación (prudente arbitrio), según la conducta realizada.

d) Conducta. Reincidencia en el comportamiento inadecuado.

e) Órgano que lo impone. Persona titular del juzgado o del tribunal ante el que se desahogue la diligencia.

f) Sujetos a quien puede imponerse. A las partes o asistentes en el órgano constitucional (como pueden ser las personas a quienes les recae la calidad de testigos o peritos).

---

[825] *Cfr.* Ídem.

III. Tipos de medidas

a) Multa. La persona juzgadora tendrá el libre arbitrio de imponer una multa mínima de 50 UMA[826] y como máxima 1,000 UMA, según lo estatuido en el artículo 259,[827] de la Ley de Amparo.

A dicha regla le recaen dos excepciones:

1. No se aplicarán las multas establecidas en la Ley de Amparo cuando la parte quejosa impugne actos a que se refieren los artículos 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, de la ley de la materia (artículo 239, de la Ley de Amparo).

2. Si la persona infractora fuera jornalera, obrera o trabajadora, ya que en ese supuesto la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día (artículo 238, párrafo segundo, de la Ley de Amparo).

b) Expulsión del recinto judicial o del lugar donde se celebre la audiencia. Apoyo de las autoridades policiacas ya sean federales, estatales o municipales, para su ejecución. En casos extremos, la audiencia podrá continuar en privado.

Al establecer la disposición jurídica el concepto de "cualquiera" implica que no existe un orden para su imposición, de modo que puede adoptarse aquella que se considere que sea la más efectiva para mantener el orden y el respeto que se requiere tanto en las audiencias como en la prosecución del juicio de amparo. En el entendido de que como no existe un orden de prelación en su imposición, como tampoco jerarquización alguna, su imposición quedará al prudente y libre arbitrio de las personas juzgadoras.

---

826 En este punto es importante referir que la Ley de Amparo, en el artículo 259, al establecer el parámetro de la imposición de la multa, hace referencia a salarios mínimos, sin embargo, conforme al artículo tercero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de enero de 2016, a la fecha de entrada en vigor de dicho decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, de la Ciudad de México, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, de ahí que por esa razón se indica como UMA.

827 Artículo 259 de la Ley de Amparo, que dispone: *"En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta Ley, las multas serán de cincuenta a mil días."*

Artículo 237. Para hacer cumplir sus determinaciones, los órganos jurisdiccionales de amparo, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policiacas federales, estatales o municipales; y

Reformada, DOF 20 de mayo de 2021

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición del Ministerio Público por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, levantar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social federal. Cuando la autoridad infractora sea el Ministerio Público de la Federación, la infracción se hará del conocimiento del Fiscal General de la República.

Comentarios:

Medidas de apremio en el juicio de amparo

I. Concepto

Las medidas de apremio son "*el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales el juez o tribunal puede hacer cumplir coactivamente sus resoluciones*",[828] esto es, se trata de herramientas establecidas en las legislaciones aplicables, normalmente procesales, mediante las cuales las personas titulares de un órgano jurisdiccional pueden hacer cumplir sus determinaciones.

Estas herramientas o medidas son indispensables en el ejercicio de la labor jurisdiccional puesto que, de no existir, las personas a quienes se dirigen uno o varios requerimientos podrían no acatar las decisiones del órgano jurisdiccional, en perjuicio del derecho al acceso efectivo a la justicia. Es por ello, como lo refiere Set Leonel López Gianopoulos, que, en el sistema jurídico mexicano, de manera particular, en el artículo 17, de la Constitución, se acoge el principio de ejecutoriedad de las resoluciones de los tribunales, de ahí que el órgano legislativo debe establecer en las normas jurídicas, como es la Ley de Amparo, medios necesarios para garantizar su cumplimiento,[829] es decir, "*instrumentos coactivos que pueden decretar los órganos jurisdiccionales contra*

[828] Instituto de Investigaciones Jurídicas (UNAM), "*Diccionario Jurídico Mexicano*", Edit. Porrúa, México 2009, tomo I-O, p. 2488.

[829] *Cfr.* Eduardo Ferrer Mac-Gregor y otros, nota 1, p. 94.

las partes o terceros a quienes se impongan cargas u obligaciones procesales, con la finalidad de vencer la desobediencia y hacer cumplir sus resoluciones"[830]

Luego, la medida de apremio tiene como propósito vencer la contumacia o resistencia de la persona a quien se dirige el requerimiento, a cumplir una determinación de un órgano jurisdiccional, lo cual exige que previamente a su imposición, exista un requerimiento a efecto de que ésta conozca las consecuencias de su actuar, en caso de incumplimiento, lo que implica que la determinación que sea adoptada por la autoridad jurisdiccional, en caso de incumplimiento, dentro del margen legislativamente permitido, se encuentre debidamente motivada, de manera que la decisión respectiva se justifique por las circunstancias en que se suscitó el hecho.

En suma, las medidas de apremio constituyen herramientas de carácter procesal, cuya finalidad es dotar a las personas juzgadoras de medidas que les permitan hacer efectivo su quehacer jurisdiccional y asegurar el buen funcionamiento de los órganos, a efecto de que en los plazos y términos que marcan las leyes y cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento, se diriman las controversias sometidas a su consideración, de ahí que las medidas de apremio constituyen un pilar fundamental que permite instrumentar los medios necesarios para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas, lo cual válidamente puede vincularse con la finalidad de agilizar los procesos del orden judicial.

Las personas juzgadoras, para imponer las medidas de apremio establecidas en el artículo 238, de la Ley de Amparo, deben satisfacer los siguientes requisitos:

1. Existencia de un mandamiento legítimo, que requiera en un plazo determinado el cumplimiento de una carga u obligación procesal;

2. En el mandato respectivo se debe incluir un apercibimiento a la persona obligada de que, en caso de no cumplirlo en la temporalidad otorgada, se le impondrá un medio de apremio;

3. Se determine con precisión cuál es la medida de apremio a aplicar, la cual deberá estar prevista en la ley;

4. Se notifique el acuerdo o mandato a la persona obligada a su cumplimiento (es necesario que tenga pleno conocimiento); y,

---

830 Ídem.

5. Una vez acreditada la notificación del acuerdo o mandato respectivo, la persona a quien se dirigió el requerimiento no hubiera cumplido con la obligación o carga que se le impuso, en el término concedido.[831]

II. Elementos

a) Objetivo. Que las personas juzgadoras puedan hacer cumplir sus determinaciones en las que se impone una carga u obligación procesal a las partes o a quienes deban intervenir en el proceso.

b) Valorativo. Prudente arbitrio en su imposición (criterio y responsabilidad).

c) Previo. Existencia de un requerimiento, en el que exista un apercibimiento concreto en caso de incumplimiento.

d) Conducta. Desobediencia o contumacia.

e) Órgano que lo impone. Juzgado o tribunal que emite la determinación.

f) Sujetos a quien puede imponerse: A quien se ordene el cumplimiento de una determinación.

III. Tipos de medidas

a) Multa. La persona juzgadora tendrá el libre arbitrio de imponer una multa mínima de 50 UMA y como máxima 1,000 UMA, según lo estatuido en el artículo 259, de la Ley de Amparo *(ver aclaraciones que se hicieron en relación con las medidas disciplinarias).*

A dicha regla le recaen dos excepciones: cuando la parte quejosa impugne actos a que se refieren los artículos 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 15, de la ley de la materia y si la persona infrac-

[831] *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sala, Contradicción de Tesis 126/2014, Ministra Ponente Margarita Beatriz Luna Ramos, sesión 28 de mayo de 2014, unanimidad de votos, p. 29, que derivó en la jurisprudencia de rubro siguiente: ***"MULTAS EN EL JUICIO DE AMPARO POR INCUMPLIR EL REQUERIMIENTO DEL JUEZ FEDERAL. CUANDO SE IMPONEN CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 59, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DE APLICACIÓN SUPLETORIA, ES INNECESARIO ANALIZAR SI EXISTIÓ MALA FE DEL INFRACTOR COMO LO PREVÉ EL ARTÍCULO 3o. BIS DE LA LEY DE AMPARO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013)"*** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis: 2a./J. 74/2014 (10a.), Décima Época, libro 9, agosto de 2014, t II, p. 845, registro digital 2007241).

tora fuera jornalera, obrera o trabajadora, ya que en ese puesto la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día *(ver aclaraciones que se hicieron en relación con las medidas disciplinarias).*

b) Auxilio de la fuerza pública, para su ejecución puede solicitarse apoyo de cualquier autoridad policiaca, ya sea federal, estatal o municipal pueden ejecutar la medida.

c) Orden de poner a disposición a la persona infractora (delito de desobediencia a un mandato judicial), o bien, levantamiento de acta a efecto de realizar la denuncia ante la fiscalía federal correspondiente, si no existe un delito flagrante. Si la infracción es del fiscal federal se comunicará a la Fiscalía General de la República.

En su imposición no existe un orden de prelación, en tanto que el órgano legislativo utilizó el término "*indistintamente*", de ahí que la persona juzgadora podrá imponer cualquiera de ellas, según su prudente arbitrio, sin establecer relación jerárquica o de subsidiariedad.

IV. Características de la medida de apremio por multa

a) Por su naturaleza no constituye una sanción, en tanto que se trata de un medio para cumplir con la determinación judicial. No castiga una conducta ilícita. Compele a las partes o a algún sujeto procesal para que cumpla con lo determinado por la persona juzgadora, es decir, para que se observen actos para la prosecución del juicio constitucional. Se funda en el interés social de crear los medios necesarios para hacer cumplir las resoluciones y determinaciones judiciales, de acuerdo con lo estatuido en el artículo 17, de la Constitución.[832]

b) No tiene la característica de un crédito fiscal o una cuestión que se rija por las normas tributarias, de ahí que no se pueda considerar que se rija por los principios de proporcionalidad de las multas, estatuido en el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución, como tampoco por el principio de proporcionalidad tributaria.[833]

---

[832] Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tesis: 1a. I/2022 (10a.), Undécima Época, libro 9, enero de 2022, t II, p. 1035, registro digital 2024082, con rubro: "*MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1067 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE MULTAS NI EL DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.*", se considera aplicable por analogía.

[833] Ídem.

La persona juzgadora, cuando se imponga la multa, tendrá que informar al Servicio de Administración Tributaria, para que la haga efectiva, a favor de la Tesorería de la Federación.

Natividad Regina Martínez Ramírez[834]

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDADES Y SANCIONES

I. Marco normativo

Artículo 238. Las multas previstas en esta Ley se impondrán a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada. Podrán aplicarse al quejoso o al tercero interesado y en ambos supuestos, según el caso, de manera conjunta o indistinta con quienes promuevan en su nombre, sus apoderados o sus abogados, según lo resuelva el órgano jurisdiccional de amparo.

Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

Artículo 239. No se aplicarán las multas establecidas en esta Ley cuando el quejoso impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

Artículo 240. En el caso del artículo 11 de esta Ley, si quien promueve no tiene la representación que afirma, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 241. Tratándose de lo previsto en el artículo 14 de esta Ley, si quien afirma ser defensor no lo demuestra, se le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 242. En el caso del párrafo tercero del artículo 16 de esta Ley, a la parte que teniendo conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado no

---

834 Jueza Décimo Primero de Distrito en el Estado de Veracruz, con residencia en Poza Rica de Hidalgo.

lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 243. En el caso de los artículos 20, párrafo segundo y 24 de esta Ley, si los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia, se les impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 244. En el caso del artículo 27, fracción III, inciso b) de esta Ley, a la autoridad responsable que no proporcione el domicilio del tercero interesado se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 245. En el caso del artículo 28, fracción I de esta Ley, a la autoridad responsable que se niegue a recibir la notificación se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 246. En el caso del artículo 28, fracción II de esta Ley, si el encargado de la oficina pública de comunicaciones no envía el oficio de referencia, se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 247. En los casos de los artículos 32 y 68 de esta Ley, al servidor público que de mala fe practique una notificación que sea declarada nula se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 248. Se impondrá multa de setenta a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien para dar competencia a una jueza o un juez de distrito o magistradas o magistrados del tribunal colegiado de apelación, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

(Reformado, DOF 7 de junio de 2021)

Artículo 249. En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación, no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

(Reformado, DOF 7 de junio de 2021)

Artículo 250. Cuando el órgano jurisdiccional que deseche o desestime una recusación advierta que existan elementos suficientes que demuestren que su promoción

se haya dirigido a entorpecer o dilatar el procedimiento en cuestión, se impondrá multa de treinta a trescientos días de salario.

Artículo 251. En el caso del artículo 64 de esta Ley, a la parte que tenga conocimiento de alguna causa de sobreseimiento y no la comunique, se le impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 252. En el caso del párrafo tercero del artículo 68 de esta Ley, cuando se promueva una nulidad que sea declarada notoriamente improcedente se impondrá multa de treinta a trescientos días.

Artículo 253. En el caso del párrafo segundo del artículo 72 de esta Ley, al responsable de la pérdida de constancias se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 254. En el caso del artículo 121 de esta Ley, si la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cincuenta a quinientos días; si a pesar de la solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no los remite, o los remite incompletos o ilegibles, se le impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 255. En el caso del artículo 122 de esta Ley, si el juez de distrito desechare la impugnación presentada, impondrá al promovente que actuó con mala fe multa de treinta a trescientos días.

Artículo 256. En el caso del artículo 145 de esta Ley, si se acredita que la segunda suspensión se solicitó indebidamente y con mala fe, se impondrá multa de cincuenta a quinientos días.

Artículo 257. En el caso del artículo 191 de esta Ley, si la autoridad responsable no decide sobre la suspensión en las condiciones señaladas, se impondrá multa de cien a mil días.

Artículo 258. La multa a que se refieren los artículos 192 y 193 de esta Ley será de cien a mil días.

Artículo 259. En el caso de la fracción I de los artículos 236 y 237 de esta Ley, las multas serán de cincuenta a mil días.

Artículo 260. Se sancionará con multa de cien a mil días a la autoridad responsable que:

I. No rinda el informe previo;

II. No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias para la solución del juicio constitucional u omita referirse a la representación que aduzca el promovente de la demanda en términos del artículo 11 de esta Ley;

III. No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto; y

IV. No trámite (sic) la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes en el juicio constitucional.

Tratándose de amparo contra normas generales, las autoridades que hayan intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la norma o en su publicación, únicamente rendirán el informe justificado cuando adviertan que su intervención en el proceso legislativo o de creación de la norma general, se impugne por vicios propios.

La falta del informe justificado de las autoridades legislativas, además de lo señalado en el párrafo anterior, no dará lugar a sanción alguna. En la inteligencia que ello no impide al órgano jurisdiccional examinar los referidos actos, si advierte un motivo de inconstitucionalidad.

II. Comentarios

En la Ley de Amparo abrogada, las sanciones a imponer no se encontraban reguladas en un capítulo específico; sino que se localizaban en el artículo que contemplaba la obligación o actuar cuya falta daba lugar a ellas.

Ante tal situación, el legislador federal consideró necesario crear un capitulo en la Ley de Amparo, donde se sistematizara lo relativo a responsabilidades y sanciones que podían establecerse e imponerse por faltas u omisiones relacionadas con la aplicación de dicha ley.

Así, en la iniciativa de la Ley de Amparo, propuesta al Senado de la República, el 15 de febrero de 2011, se señaló:

> *Sanciones*
> *En este tema se recoge, en esencia, lo que estableció en su momento la Comisión: "Ya que las sanciones no se encuentran debidamente sistematizadas y agrupadas en la ley vigente, se plantea la posibilidad de satisfacer ambos extremos en un mismo Título. Al efecto se pretende compilar en el título respectivo todos los supuestos que pueden traer consigo la aplicación de multas o sanciones penales, los cuales se ordenan y exponen en razón del orden cronológico de los artículos que prevén las hipótesis a sancionar". Asimismo, se pretende establecer los tipos penales para evitar remisiones al Código Penal Federal que crean confusiones en cuanto a la aplicación de las sanciones que correspondan. Por último, se adecuan el monto de las multas y se prevén nuevos supuestos penales que se considera ayudarán a mejorar la impartición de la justicia de amparo.*

Conforme a la aludida propuesta, en la Ley de Amparo publicada el 2 de abril de 2013, se contempló en el Título quinto relativo a las medidas

disciplinarias y de apremio, responsabilidades, sanciones y delitos, el capítulo II titulado: *"Responsabilidades y sanciones"*, en donde se concentraron los supuestos en los que es dable determinar una responsabilidad e imponer las sanciones que correspondan.

La referida sistematización permite tanto al juzgador como a las partes identificar claramente las acciones u omisiones ante las cuales se puede incurrir en responsabilidad y aquellas en las que debe aplicar una sanción, con motivo del incumplimiento de deberes señalados en la propia Ley de Amparo.

Del mismo modo, se establece en cada supuesto, la forma y personas a quienes debe imponerse, así como el rango de su aplicación en cada caso previsto, como se precisa a continuación:

a) Forma de Imponer una multa

Como se estableció en el tema anterior, las multas previstas en la Ley de Amparo, se contemplan a razón de días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada; sin embargo, deben imponerse conforme a la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente.

b) Sujetos

De igual manera, la Ley de Amparo en el capítulo de que se trata, indica que las multas se pueden imponer (i) al quejoso, (ii) tercero interesado, (iii) a quienes acuden en nombre de los antes mencionados, sus apoderados o abogados y a las (iv) autoridades responsables o vinculadas con la realización de una actividad necesaria en el procedimiento.

Asimismo, se excluye de su ámbito de aplicación a la persona quejoso que impugne actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

c) Quantum

Por cada conducta u omisión que el legislador considere amerite la imposición de una multa, se estableció el parámetro de aplicación, es decir, el número mínimo y máximo de unidades de medida de actualización que debe aplicarse.

Sin embargo, se contempla un caso de excepción, referente a cuando la persona sea jornalera, obrera o trabajadora, en cuyo caso, la multa no podrá exceder de su jornal o salario de un día.

Esta última disposición, guarda congruencia, con lo establecido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *"si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día"*.

d) Conductas u omisiones por las cuales se debe imponer una multa

Como se refirió, la sistematización de las sanciones previstas en la Ley de Amparo, permite identificar claramente las conductas u omisiones sancionables, las cuales dependen de la etapa procesal en que se encuentre el juicio y tienen en común la circunstancia de ser conductas que afectan al debido proceso (NADER KURI, 2016).

Por ende, en cada supuesto previsto, debe identificarse la relación que la conducta u omisión que amerita sanción guarda con las normas que rigen el procedimiento del juicio de amparo y el artículo con el cual se encuentra relacionada, como se detalla en el siguiente cuadro:

CONDUCTA	MÍNIMO Y MÁXIMO A IMPONER	ARTÍCULO CON EL QUE SE RELACIONA
I. Cuando una persona promueve sin tener la representación que afirma.	30 a 300 UMAS	***Artículo 11.*** *Cuando quien comparezca en el juicio de amparo indirecto en nombre del quejoso o del tercero interesado afirme tener reconocida su representación ante la autoridad responsable, le será admitida siempre que lo acredite con las constancias respectivas, salvo en materia penal en la que bastará la afirmación en ese sentido.* *En el amparo directo podrá justificarse con la acreditación que tenga en el juicio del que emane la resolución reclamada.* *La autoridad responsable que reciba la demanda expresará en el informe justificado si el promovente tiene el carácter con que se ostenta.*

CONDUCTA	MÍNIMO Y MÁXIMO A IMPONER	ARTÍCULO CON EL QUE SE RELACIONA
II. Cuando la persona que se ostentó defensora del quejoso no demuestra ese carácter	50 a 500 UMAS	***Artículo 14.*** *Para el trámite de la demanda de amparo indirecto en materia penal* *Si el promovente del juicio posteriormente carece del carácter con el que se ostentó, el órgano jurisdiccional de amparo le impondrá una multa de cincuenta a quinientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de realizarse la conducta sancionada y ordenará la ratificación de la demanda al agraviado dentro de un término de tres días.*
III. La parte que tenga conocimiento del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado y no lo comunique al órgano jurisdiccional de amparo.	50 a 500 UMAS	***Artículo 116.*** *Cualquiera de las partes que tenga noticia del fallecimiento del quejoso o del tercero interesado deberá hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional de amparo, acreditando tal circunstancia, o proporcionando los datos necesarios para ese efecto.*
IV. Cuando los jefes o encargados de las oficinas públicas de comunicaciones se niegan a recibir o transmitir los mensajes de referencia	100 a 1000 UMAS	**Artículo 20…** *Para los efectos de esta disposición, los jefes y encargados de las oficinas públicas de comunicaciones estarán obligados a recibir y transmitir, sin costo alguno para los interesados, los mensajes en que se demande amparo por alguno de los actos enunciados, así como las resoluciones y oficios que expidan las autoridades que conozcan de la suspensión, fuera de las horas del despacho y a pesar de que existan disposiciones en contrario de autoridades administrativas.*
V. Cuando la autoridad responsable omita o se niegue a proporcionar el domicilio del tercero interesado.	100 a 1000 UMAS	Artículo 27, fracción III, inciso b), que establece: ***b)*** *Tratándose de la primera notificación al tercero interesado y al particular señalado como autoridad responsable, el órgano jurisdiccional dictará las medidas que estime pertinentes con el propósito de que se investigue su domicilio y podrá requerir a la autoridad responsable para que proporcione el que ante ella se hubiera señalado.* *Siempre que el acto reclamado emane de un procedimiento judicial la notificación se hará en el último domicilio señalado para oír notificaciones en el juicio de origen.*

CONDUCTA	MÍNIMO Y MÁXIMO A IMPONER	ARTÍCULO CON EL QUE SE RELACIONA
		Si a pesar de lo anterior no pudiere efectuarse la notificación, se hará por edictos a costa del quejoso en términos del Código Federal de Procedimientos Civiles. En caso de que el quejoso no acredite haber entregado para su publicación los edictos dentro del plazo de veinte días siguientes al en que se pongan a su disposición, se sobreseerá el amparo.
VI Cuando la autoridad responsable se niegue a recibir una notificación	100 a 1000 UMAS	Artículo 28, fracción I, que establece: *Si la autoridad se niega a recibir el oficio, el actuario hará del conocimiento del encargado de la oficina correspondiente que no obstante esta circunstancia, se tendrá por hecha la notificación. Si a pesar de esto subsiste la negativa, asentará la razón en autos y se tendrá por hecha;*
V. Cuando el encargado de la oficina pública de comunicaciones omita enviar el oficio	100 a 1000 UMAS	Artículo 28, fracción II, que dispone: *II. Si el domicilio de la autoridad se encuentra fuera del lugar del juicio, se enviará el oficio por correo en pieza certificada con acuse de recibo, el que se agregará en autos.*
VI. al Servidor público que efectúe una notificación que a la postre sea declarada nula	30 a 300 UMAS	***Artículo 32.*** *Serán nulas las notificaciones que no se hicieren en la forma que establecen las disposiciones precedentes.* ***Artículo 68.*** *Antes de la sentencia definitiva las partes podrán pedir la nulidad de notificaciones en el expediente que la hubiere motivado, en la siguiente actuación en que comparezcan. Dictada la sentencia definitiva, podrán pedir la nulidad de las notificaciones realizadas con posterioridad a ésta, en la siguiente actuación que comparezcan.* *Este incidente se tramitará en términos del artículo anterior y no suspenderá el procedimiento.* *Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.*
VII. La persona promovente que para dar competencia a una jueza o un juez de distrito o magistradas o magistrados del tribunal colegiado de apelación, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea	70 a 700 UMAS	No hay artículo con el que se relacione.

CONDUCTA	MÍNIMO Y MÁXIMO A IMPONER	ARTÍCULO CON EL QUE SE RELACIONA
VIII. Cuando sin motivo fundado se promuevan dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado	50 a 500 UMAS	***Artículo 49.*** *Cuando la jueza o el juez de distrito o el tribunal colegiado de apelación ante el cual se hubiese promovido un juicio de amparo tenga información de que otro está conociendo de un juicio diverso promovido por la misma quejosa o quejoso, contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, aunque los conceptos de violación sean distintos, lo comunicará de inmediato por oficio a dicho órgano, y anexará la certificación del día y hora de presentación de la demanda, así como, en su caso, del auto dictado como primera actuación en el juicio.* *Recibido el oficio, el órgano resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes si se trata del mismo asunto y si le corresponde su conocimiento, y comunicará lo anterior al oficiante. Si reconoce la competencia de éste, le remitirá los autos relativos. En caso de conflicto competencial, se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley.* *Cuando se resuelva que se trata de un mismo asunto, se continuará el juicio promovido ante la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación que haya resultado competente y se deberá sobreseer en el otro juicio.*
IX. Cuando se promueva una recusación para entorpecer o dilatar el procedimiento, siempre y cuando se haya desechado o desestimado.	30 a 300 UMAS	No hay artículo con el que se relacione específicamente.
X. La parte que teniendo conocimiento de una causa de sobreseimiento no la comunique	30 a 300 UMAS	***Artículo 64.*** *Cuando las partes tengan conocimiento de alguna causa de sobreseimiento, la comunicarán de inmediato al órgano jurisdiccional de amparo y, de ser posible, acompañarán las constancias que la acrediten.*
XI. Cuando se promueva una nulidad y sea declarada notoriamente improcedente.	30 a 300 UMAS	Artículo 68, párrafo tercero, que establece: *Las promociones de nulidad notoriamente improcedentes se desecharán de plano.*
X. A la persona responsable de la perdida de constancias.	100 a 1000 UMrecusaAS	***Artículo 72…*** *Si la pérdida es imputable a alguna de las partes, la reposición se hará a su costa, quien además pagará los daños y perjuicios que el extravío y la reposición ocasionen, sin perjuicio de las sanciones penales que ello implique.*

CONDUCTA	MÍNIMO Y MÁXIMO A IMPONER	ARTÍCULO CON EL QUE SE RELACIONA
XI. Cuando la autoridad no expide con oportunidad las copias o documentos solicitados por las partes o los expide incompletos o ilegible	50 a 500 UMAS	***Artículo 121.*** *A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas, los servidores públicos tienen la obligación de expedir con toda oportunidad, las copias o documentos que aquellos les hubieren solicitado. Si no lo hacen, la parte interesada una vez que acredite haber hecho la petición, solicitará al órgano jurisdiccional que requiera a los omisos y difiera la audiencia, lo que se acordará siempre que la solicitud se hubiere hecho cinco días hábiles antes del señalado para su celebración, sin contar el de la solicitud ni el señalado para la propia audiencia. El órgano jurisdiccional hará el requerimiento de que se le envíen directamente los documentos o copias dentro de un plazo que no exceda de diez días* *Si a pesar del requerimiento no se le envían oportunamente los documentos o copias, el órgano jurisdiccional, a petición de parte, podrá diferir la audiencia hasta en tanto se envíen; hará uso de los medios de apremio y agotados éstos, si persiste el incumplimiento denunciará los hechos al Ministerio Público de la Federación.* *Si se trata de actuaciones concluidas, podrán pedirse originales a instancia de cualquiera de las partes.*
XII. Cuando la autoridad responsable a solicitud del órgano jurisdiccional de amparo no remite las copias o documentos solicitados por las partes, o los remite incompletos o ilegibles	100 a 1000 UMAS	Ídem
XIII. Cuando se deseche el incidente de objeción, si se advierte que el promovente actuó de mala fe.	50 a 500 UMAS	***Artículo 122.*** *Si al presentarse un documento por una de las partes otra de ellas lo objetare de falso en la audiencia constitucional, el órgano jurisdiccional la suspenderá para continuarla dentro de los diez días siguientes; en la reanudación de la audiencia se presentarán las pruebas relativas a la autenticidad del documento. En este caso, si se trata de las pruebas testimonial, pericial o de inspección judicial se estará a lo dispuesto por el artículo 119 de esta Ley, con excepción del plazo de ofrecimiento que será de tres días contados a partir del siguiente al de la fecha de suspensión de la audiencia.*

CONDUCTA	MÍNIMO Y MÁXIMO A IMPONER	ARTÍCULO CON EL QUE SE RELACIONA
XIV. Cuando se haya solicitado una segunda suspensión por el mismo quejoso contra el mismo acto reclamado y mismas autoridades y se advierta mala fe en el actuar.	50 a 500	***Artículo 145.*** *Cuando apareciere debidamente probado que ya se resolvió sobre la suspensión en otro juicio de amparo, promovido con anterioridad por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, se declarará sin materia el incidente de suspensión.*
XV. Cuando la autoridad responsable en juicios del orden penal no decide sobre la suspensión con la sola presentación de la demanda.	100 a 1000 UMAS	***Artículo 191.*** *Cuando se trate de juicios del orden penal, la autoridad responsable con la sola presentación de la demanda, ordenará suspender de oficio y de plano la resolución reclamada. Si ésta comprende la pena de privación de libertad, la suspensión surtirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Órgano jurisdiccional de amparo, por mediación de la autoridad responsable.*
XVI. Cuando se trate de medidas disciplinarias y de apremio	50 a 1000 UMAS	Previstas en los artículos 236 y 237, comentadas en el apartado antrior.
XVII. Cuando la autoridad responsable: – No rinda su informe previo – No rinda el informe con justificación o lo haga sin remitir, en su caso, copia certificada completa y legible de las constancias necesarias. – No informe o no remita, en su caso, la certificación relativa a la fecha de notificación del acto reclamado, la de presentación de la demanda y de los días inhábiles que mediaron entre uno y otro acto. – No trámite (sic) la demanda de amparo o no remita con la oportunidad debida y en los plazos previstos por esta Ley las constancias que le sean solicitadas por amparo o por las partes	100 a 1000 UMAS	

Al respecto, cabe señalar que desde la publicación de la Ley de Amparo vigente, este capítulo sólo ha sido modificado en una ocasión, con motivo del decreto publicado el siete de junio de dos mil veintiuno, por el cual se modificaron los artículos 248 y 249 de la Ley de Amparo.

TEXTO ANTERIOR	TEXTO ACTUAL
Artículo 248. Se impondrá multa de cincuenta a quinientos días a quien para dar competencia a un juez de distrito o tribunal unitario de circuito, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.	**Artículo 248.** Se impondrá multa de setenta a setecientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a quien para dar competencia a una jueza o un juez de distrito o magistradas o magistrados del tribunal colegiado de apelación, de mala fe designe como autoridad ejecutora a quien no lo sea, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.
Artículo 249. En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si el juez de distrito o tribunal unitario de circuito no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.	**Artículo 249.** En los casos a que se refiere el artículo 49 de esta Ley, si la jueza o el juez de distrito o tribunal colegiado de apelación, no encontraren motivo fundado para la promoción de dos o más juicios de amparo contra el mismo acto reclamado, impondrá al o los infractores multa de cincuenta a quinientos días, salvo que se trate de los casos mencionados en el artículo 15 de esta Ley.

III. Marco jurisprudencial

1. **Conducta XVII.** "*MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, DEBE IMPONERSE EN EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.*".

2. **Conducta XVII.** "*MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*".

3. **Conducta XVII.** "*RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO. EL HECHO DE QUE QUEDE SIN MATERIA, NO ES OBSTÁCULO PARA QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO IMPONGA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE LA*

MULTA PREVISTA EN EL NUMERAL 260, FRACCIÓN IV, DEL MISMO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).".

4. **Conducta XVII**. "*MULTA. LA PRESENTACIÓN DEL INFORME JUSTIFICADO FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY, PERO ANTES DE LA CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, NO DA LUGAR A IMPONERLA.*".

5. **Conducta XVII**. "*INFORME JUSTIFICADO EN AMPARO DIRECTO. EL PLAZO DE CINCO DÍAS QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE TIENE PARA RENDIRLO, COMIENZA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.*".

6. **Conducta XVII**. "*INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SE DEBE SOLICITAR CUANDO EN LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA SE FORMULAN NUEVOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.*".

7. **Conducta XVII**. "*PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO.*".

8. **Conducta XVII**. "*REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE A QUIEN SE IMPONE EN LO PERSONAL LA MULTA CONFORME AL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER AQUEL RECURSO Y CUESTIONAR LA REGULARIDAD CONSTITUCIONAL DE ESE PRECEPTO LEGAL.*".

9. **Conducta XVII**. "*MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL DERECHO HUMANO DE AUDIENCIA PREVIA.*".

10. **Conducta XVII**. "*MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA.*"

11. **Conducta XVII.** "*AMPARO DIRECTO ADHESIVO. LA DEMANDA RELATIVA DEBE PRESENTARSE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOCE DEL PRINCIPAL Y NO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE.*".

12. **Conducta XVII**. "*MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE AMPARO. SU IMPOSICIÓN POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO ESTÁ CONDICIONADA A REQUERIMIENTO NI APERCIBIMIENTO PREVIOS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*".

13. **Conducta XVII.** "*MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 260, FRACCIÓN IV DE LA LEY DE AMPARO. DE SER PROCEDENTE SU IMPOSICIÓN EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SEA UNA JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, TAL SANCIÓN DEBE SER IMPUESTA AL PRESIDENTE DE LA MISMA, NO A LOS REPRESENTANTES DE LOS SECTORES OBRERO Y DEL CAPITAL QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DE AMPARO VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).*".

IV. Casos relevantes

1. Al resolver el amparo directo en revisión 5015/2014, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que la multa prevista en el artículo 260 de la Ley de Amparo previene y sanciona la afectación por la omisión de la autoridad responsable de tramitar la demanda de amparo, ya que dicha circunstancia implica un obstáculo para el acceso a la instancia constitucional y, por ende, al dictado de la sentencia correspondiente, con lo que se infringe el contenido del artículo 17 constitucional.

La finalidad de la multa en cuestión es obtener el cumplimiento de los deberes impuesto a la autoridad responsable en el artículo 178 de la Ley de Amparo, a efecto de prevenir y, en su caso, sancionar su incumplimiento, por lo que el bien jurídico tutelado en cuestión es la impartición de justicia de manera eficiente, pronta y expedita, ya que el juicio de amparo es el mecanismo más importante de tutela de derechos humanos en nuestro sistema jurídico.

Por ello, la referida sanción (multa) resulta debida e imponible por el solo hecho de que se haya dado el supuesto correlativo de infracción a la ley, pues permite evitar retardos y entorpecimientos en esa etapa procedimental de los juicios de amparo directo, a efecto de que la tramitación del juicio resulte compatible con las reformas constitucionales en materia de derechos humanos y amparo realizadas en junio de dos mil once.

V. Bibliografía

1. Campuzano Gallegos, A., *Manual para entender el juicio de amparo, 2ed.*, México, *Thomson Reuters.*

2. Chávez Castillo, R. (2022), *Manual del secretario de juzgado de distrito de amparo, 2ed.*, México, Editorial Porrúa.

3. Ferrer Mac-Gregor, E. y Sánchez Gil, R., (2013), *El nuevo juicio de amparo: Guía de la reforma constitucional y la nueva Ley de Amparo,* 2ed., México, Editorial Porrúa.

David César Aranda González[835]

CAPÍTULO III
DELITOS

Artículo 261. Se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y multa de treinta a trescientos días:

I. Al quejoso, a su abogado autorizado o a ambos, si con el propósito de obtener una ventaja procesal indebida, en la demanda afirme hechos falsos u omita los que le consten en relación con el acto reclamado, siempre que no se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; y

II. Al quejoso o tercero interesado, a su abogado o a ambos, si en el juicio de amparo presenten testigos o documentos falsos.

Comentario al capítulo de delitos:

Al resolver la contradicción de tesis 204/2016, que dio lugar a la jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.) que más adelante se transcribe, la Suprema Corte de Justicia de la Nación advirtió que las conductas ilícitas descritas en dicho capítulo III del Título Quinto de la Ley de Amparo, tienen incidencia en la tramitación de los juicios de amparo, ya sea durante su sustanciación (demanda, informes con justificación, desahogo de probanzas, etcétera); con motivo del trámite y cumplimiento de la suspensión provisional o definitiva; o derivado de la fase de cumplimiento del fallo ejecutor o, en su caso, de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

Asimismo, identificó que la tipificación de tales conductas, atiende a los sujetos activos de los delitos, que pueden ser:

- Las partes que conforman el juicio de amparo, a saber, el quejoso, el tercero interesado o la autoridad responsable;
- Quienes intervienen en su calidad de juzgadores en el juicio de amparo (Jueces de Distrito, Magistrados de Circuito o Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación);

[835] Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Chihuahua.

- Las autoridades jurisdiccionales que fungen en auxilio de la Justicia Federal (autoridades judiciales de los Estados y de la Ciudad de México, Presidentes de las Juntas y de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje), u otro tipo de autoridades que, sin ser las directamente responsables en la emisión del acto reclamado, tengan injerencia, principalmente, en el acatamiento de las diversas resoluciones emitidas para el cumplimiento de las sentencias de amparo, de la suspensión provisional o definitiva o, inclusive, de la declaratoria general de inconstitucionalidad.

  El objetivo de estas normas, en general, es que la alta función del despacho y resolución de los juicios de amparo no sea enervada o burlada, con lo que pretende evitar: que el juicio de amparo sea utilizado como una argucia para obtener una ventaja procesal indebida; que se obstaculice o entorpezca la realización, ejecución o cumplimiento de actos procesales emitidos dentro del propio juicio de amparo; que se impida a las partes la debida recusación de las personas titulares a cargo de la sustanciación del amparo; que se incumplan los efectos de la suspensión; que no se otorgue la medida cautelar cuando deba otorgarse de plano; o, que se incumplan, evadan o eludan los efectos de la sentencia concesoria de amparo.

Cabe mencionar que la citada jurisprudencia P./J. 13/2017 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el deber de las personas juzgadoras que conozcan de los juicios de amparo, de dar la vista al Ministerio Público de la Federación cuando tengan conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito, es ineludible.

Comentario al artículo 261:

El presente artículo prevé la figura delictiva de falsedad de afirmaciones u omisión de los que le consten en relación con el acto reclamado, cuyo sujeto activo puede ser el quejoso, su abogado autorizado o ambos; así como la presentación de testigos y/o documentos falsos, el cual también puede ser cometido por el tercero interesado.

El objetivo que tiene esta figura delictiva, es evitar que el juicio de amparo sea utilizado para fines ilegítimos y que a través de falsedades u omisión de información conocida, se busque la obtención de una ventaja indebida.

La salvedad que prevé dicho delito respecto de los casos en que se reclamen actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, entre otros respecto de los cuales procede la suspensión de plano de los actos reclamados, obedece a que se trata de casos en que dada la urgencia, confusión y la poca informa-

ción con la que frecuentemente se cuenta por la gran premura con que se promueve, propicia que en la demanda de amparo se vierta información que no siempre le consta al promovente, pero que en virtud de la gran relevancia de los derechos fundamentales que en esos casos se pretenden salvaguardar a través del juicio de amparo, como lo son la vida y la libertad personal, en los que muchas veces se desconoce el paradero de la parte quejosa, debe privilegiarse la amplitud de la información con que cuente el promovente, sin importar que tenga o no certeza de su veracidad.

Cabe destacar que la obligación de conducirse con verdad en el juicio de amparo, deriva del requisito de la demanda consistente en expresar, "bajo protesta de decir verdad, los hechos o abstenciones que constituyan los antecedentes del acto reclamado o que sirvan de fundamento a los conceptos de violación", previsto en la fracción V del artículo 108 de la Ley de Amparo.

Criterios relevantes

Registro digital: 2014917, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Común, Penal, Tesis: P./J. 13/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo I, página 5, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "VISTA AL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL. LOS JUZGADORES DE AMPARO DEBEN ORDENARLA ANTE EL CONOCIMIENTO DE ACTOS REALIZADOS DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO CONSTITUCIONAL QUE PODRÍAN RESULTAR CONSTITUTIVOS DE ALGUNO DE LOS DELITOS ESPECIALES TIPIFICADOS EN EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE LA MATERIA."

Registro digital: 246098, Instancia: Sala Auxiliar, Séptima Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 37, Séptima Parte, página 14, Tipo: Aislada., de rubro: "AMPARO, DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 211 DE LA LEY DE. NO SE CONSUMA SI EL QUEJOSO MUESTRA MÍNIMA ILUSTRACIÓN O CULTURA Y NO SE PRUEBA LA INTENCIÓN DELICTUOSA.

Artículo 262. Se impondrá pena de tres a nueve años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a nueve años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al servidor público que con el carácter de autoridad responsable en el juicio de amparo o en el incidente de suspensión:

I. Al rendir informe previo o con justificación exprese un hecho falso o niegue la verdad;

II. Sin motivo justificado revoque o deje sin efecto el acto que se le reclama con el propósito de que se sobresea en el amparo, sólo para insistir con posterioridad en la emisión del mismo;

III. No obedezca un auto de suspensión debidamente notificado, independientemente de cualquier otro delito en que incurra;

IV. En los casos de suspensión admita, por notoria mala fe o negligencia inexcusable, fianza o contrafianza que resulte ilusoria o insuficiente; y

V. Fuera de los casos señalados en las fracciones anteriores, se resista de cualquier modo a dar cumplimiento a los mandatos u órdenes dictadas en materia de amparo.

Comentario al artículo 262:

El precepto en estudio establece las conductas delictivas que pueden cometer los servidores públicos cuando fungen como autoridades responsables en los juicios de amparo, a saber:

- La falsedad al rendir informe previo o justificado, ya sea por expresar un hecho falso o por negar una verdad.
- Revocación deliberada de actos reclamados con motivos fraudulentos.
- Violación a la suspensión decretada en amparo.
- Admisión de fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente para la suspensión.
- Resistencia a cumplir los mandatos u órdenes dictadas en amparo.

Debe destacarse que en el precepto legal que se analiza, el legislador aglutinó las conductas delictivas previstas en los artículos 204, 205, 206, 207 y 209 de la Ley de Amparo abrogada, por lo que los criterios jurisprudenciales y aislados emitidos con base en tales preceptos abrogados, podrían en la generalidad de los casos, aplicarse a los supuestos ahora previstos en el precepto legal que aquí se analiza.

Comentarios a las fracciones I y II

La conducta prevista en la fracción I del precepto legal en análisis, corresponde a la figura delictiva de falsedad de declaraciones ante autoridad judicial aplicada a la materia de amparo, donde los informes previo o justificado representan la declaración que hace la autoridad responsable ante el juzgador de amparo.

La fracción II del citado precepto legal, prevé como delito la revocación deliberada de actos reclamados, con la finalidad de que se sobresea en el juicio (por cesación de efectos del acto reclamado), evitar que se analice su constitucionalidad a través del amparo y buscar la subsistencia de sus efectos a través de un nuevo acto, lo que cuando no existe una justificación, evidentemente constituye un actuar fraudulento de la finalidad del juicio constitucional, pues con dicha actitud se busca burlar la acción del amparo.

Tesis sobresaliente

Registro digital: 198748, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a. LVI/97, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Mayo de 1997, página 335, Tipo: Aislada, de rubro: "REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ES UNA FIGURA JURÍDICA DIVERSA DE LA RESPONSABILIDAD PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 204 Y 205 DE LA LEY DE AMPARO."

Comentario a las fracciones III y IV

La conducta prevista en la fracción III, consiste en la violación a la suspensión realizada por la autoridad responsable, al ignorar o desobedecer la orden emitida por el órgano jurisdiccional de mantener las cosas en el estado en que se encuentran, con la finalidad de mantener viva la materia del amparo y evitar daños y perjuicios irreparables para la parte quejosa.

Otra de las conductas de las autoridades responsables que pueden catalogarse como fraudulentas, es cuando admiten una fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente como garantía de efectividad para la suspensión, pues en caso de que se produzcan daños y perjuicios tanto por la suspensión como por la ejecución de los actos reclamados, no estaría debidamente garantizada su reparación.

Respecto a las conductas delictivas previstas en las fracciones III y IV señaladas, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la ley de la materia, relativo al incidente por exceso o defecto en el cumplimiento de la suspensión, que prevé:

> *...si como resultado del incidente se demuestra que la autoridad responsable no ha cumplido con la suspensión, que lo ha hecho de manera excesiva o defectuosa o que con notoria mala fe o negligencia inexcusable admitió fianza o contrafianza ilusoria o insuficiente, el órgano judicial, en su resolución, la requerirá para que en el término de veinticuatro horas cumpla con la suspensión, que rectifique los*

errores en que incurrió al cumplirla o, en su caso, que subsane las deficiencias relativas a las garantías, con el apercibimiento que de no hacerlo será denunciada al Ministerio Público de la Federación por el delito que, según el caso, establecen las fracciones III y IV del artículo 262 de esta Ley.

Lo transcrito evidencia que resuelto el incidente, la autoridad tiene una nueva oportunidad de cumplir cabalmente con la suspensión y la fijación de la fianza o contrafianza, lo cual debe tener lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Como se estableció en la Ley de Amparo comentada de esta Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación A.C., emitida en el año 2008:

…el elemento típico consistente en la desobediencia al auto de suspensión debidamente notificado, que propiamente consiste en la conducta, debe vincularse en su demostración con la previa y necesaria calificación de violación de la suspensión que en su caso efectúe el juzgador de amparo; pues en razón de competencia no es admisible que un órgano de legalidad (sea un Ministerio Público investigador o en su caso Juez de instancia), ostente la facultad para calificar respecto a un hecho derivado del control de la constitucionalidad, motivo por el que debe en forma necesaria (conditio sine qua non), ser el propio Juez de amparo quien realice la calificación sobre si ha existido o no la violación a la suspensión; sin embargo, ésta debe circunscribirse a la adjetivación en el sentido indicado y sin abundamiento sobre la existencia de responsabilidad alguna.
Por la razón indicada, no obstante ser necesaria la calificación de la violación de la suspensión por el Juez de Amparo, en la valoración del hecho desde la sistemática jurídico-penal por sí no resulta condición suficiente (conditio per quam) para inferir la existencia del delito en sentido amplio. Sustancialmente, porque la prueba de la existencia de la conducta típica no entraña por necesidad la demostración de que la misma haya resultado antijurídica y culpable por el sujeto que la desplegó, pues, en todo caso, el análisis global del delito será la materia de estudio del juzgador de instancia correspondiente.[836]

Tesis sobresalientes

Registro digital: 165123, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 2/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Febrero de 2010, página 7, Tipo: Jurisprudencia, de rubro: "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. NO QUEDA SIN MATERIA LA

[836] Comentario al artículo 206, en la Ley de Amparo Comentada de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., Editorial Themis, 2008.

DENUNCIA RELATIVA O, EN SU CASO, LA QUEJA INTERPUESTA CONTRA LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EN ESA DENUNCIA, AL RESOLVERSE EL JUICIO DE AMPARO."

Registro digital: 176068, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 165/2005, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Enero de 2006, página 637, Tipo: Jurisprudencia, "VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN. LA DENUNCIA PUEDE HACERSE DESDE QUE LA RESOLUCIÓN QUE LA CONCEDIÓ SE HAYA NOTIFICADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE."

Registro digital: 174462, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común Tesis: P. LI/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 12, Tipo: Aislada, de rubro: "FIANZA ILUSORIA O INSUFICIENTE. CONFORME A LA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONDUCTA DE UNA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSISTENTE EN ADMITIR AQUÉLLA CUANDO PROVEE SOBRE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, GENERA RESPONSABILIDAD PENAL."

Comentario a la fracción V

Finalmente, en la fracción V del citado numeral, el legislador previó el delito genérico de resistencia a cumplir los mandatos u órdenes dictadas en el juicio de amparo, lo que su vez constituye un instrumento para lograr el cumplimiento cabal de las determinaciones, vencer la contumacia de las autoridades y que el juicio de amparo cumpla de manera rápida y eficaz sus fines.

Debe entenderse que en este supuesto encuadran las conductas que impliquen una resistencia a cumplir con las determinaciones de amparo, distintas a la suspensión de los actos reclamados y a la ejecutoria que concede la protección constitucional previstas en hipótesis anteriores.

El verbo resistir, de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española,[837] significa "6. Repugnar, contrariar, rechazar, contradecir", por lo que "entraña un espectro de posibilidad conductual que abarca desde la mera demora o retardo en hacer algo, pasando

[837] Diccionario de la Lengua Española, de la Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Tomo II, Editorial Espasa-Calpe, Página 1957.

por la reticencia o la evasión para hacerlo, hasta el extremo de la negativa u oposición expresa"[838]

Artículo 263. Los jueces de distrito, las autoridades judiciales de los Estados y del Distrito Federal (sic) cuando actúen en auxilio de la justicia federal, los presidentes de las juntas y de los tribunales de conciliación y arbitraje, los magistrados de circuito y los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son responsables en los juicios de amparo por los delitos y faltas que cometan en los términos que los definen y castigan el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como este Capítulo.

Comentario:

El precepto legal en estudio, solo constituye una referencia a que las autoridades jurisdiccionales del juicio de amparo, sean definidas directamente por la Constitución, por la Ley o bien por la jurisdicción concurrente, serán responsables de los delitos y faltas que cometan, previstos en el Código Penal Federal y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el capítulo relativo de la propia Ley de Amparo.

En ese orden, se advierte que el legislador quiso dejar claro que las citadas autoridades pueden incurrir en responsabilidad penal no únicamente por las conductas típicas previstas en la Ley de Amparo, sino también de las que cometidas en un juicio de amparo, pudieran dar lugar a diversas figuras delictivas y/o a responsabilidad administrativa.

> *Lo anterior es fundamental para definir los límites de responsabilidad que propiamente se restringen a las materias penal y político-administrativa. Responsabilidad penal en la medida que la conducta realizada sea adjetivada delito, conforme a los ordenamientos legales preindicados, en tanto se incurrirá en responsabilidad político-administrativa cuando el acto cometido no alcance a concretar la violación a un deber jurídico penal, pero sí contravenga una específica disposición inherente al ejercicio de la función pública y por ello se realice una falta, merced a la cual el sujeto se haga acreedor a una sanción de orden administrativo. Al caso vale la distinción entre el ilícito penal y el ilícito administrativo.*[839]

---

[838] Comentario al artículo 209 de la Ley de Amparo Comentada de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., edición 2008, Editorial Themis.

[839] Comentario al artículo 198 en la Ley de Amparo Comentada de la Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., edición 2008, Editorial Themis.

Artículo 264. Al ministro, magistrado o juez que dolosamente hubiere negado la causa que funda la recusación y ésta se comprueba, se le impondrán pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación por un lapso de dos a seis años.

Comentario:

El precepto en análisis, estatuye como delictiva la conducta consistente en la negación que realice un juzgador de la causa de su recusación cuando ésta es comprobada. De esa manera, el bien jurídicamente tutelado por este delito es el principio de imparcialidad que rige la función judicial, que de conformidad con el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación, "es la actitud del juzgador frente a influencias extrañas al derecho provenientes de las partes en los procesos sometidos a su potestad. Consiste en juzgar, con ausencia absoluta de designio anticipado o de prevención a favor o en contra de alguno de los justiciables."

Iván Aarón Zeferin Hernández[840]

Artículo 265. Se impondrá pena de dos a seis años de prisión, multa de treinta a trescientos días, destitución e inhabilitación de dos a seis años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos, al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, si dichos actos no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados; y

II. No concediere la suspensión, siendo notoria su procedencia.

---

840 Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio adscrito al Centro de Justicia Penal Federal, con residencia en Durango.

Comentario:

Este tipo penal constituye la actualización del diverso hecho punible que la otrora Ley de Amparo de 1836 contemplaba en el numeral 199, prácticamente desde su creación; sólo que en aquel delito, en su ámbito de aplicación posterior a 1989, vulneraba el principio de exacta aplicación de la ley.

En efecto, la ley de aquella época preceptuaba la pena de prisión por la comisión de este tipo de delitos y la sanción era la misma que se establecía para el delito de Abuso de autoridad en el Código Penal Federal, es decir, *de seis meses a seis años de prisión, multa de veinticinco a mil pesos y destitución de empleo*, lo cual aparentemente no significaba complejidad alguna, dado que era un tipo penal completo, al preceptuar una acción y una consecuencia perfectamente delimitados en el entonces artículo 213 de ese código penal, que regulaba el delito de Abuso de autoridad y planteaba una sola sanción para ese hecho punible.

Fue con la reforma de 4 de enero de 1989 del Código Penal Federal que comenzaron las dificultades, dado que el delito de Abuso de autoridad fue modificado, para ahora ser regulado en el numeral 215 de esa codificación; asimismo, se establecieron diversas hipótesis de comisión de ese hecho punible (esto es, se convirtió en un delito alternativamente formado); sin embargo, hubo una evidente omisión: no se reguló en esas nuevas hipótesis la conducta exactamente aplicable para sancionar —y en consecuencia complementar— el tipo penal previsto en el artículo 199 de la otrora Ley de Amparo.

En efecto, en el entonces nuevo tipo penal, sólo habría algunas aproximaciones que castigaban la conducta de *no suspender el acto reclamado que pusiera en peligro la vida*, y la más cercana era la prevista en el artículo 215, fracción IV, del Código Penal Federal (vigente en la actualidad), que a la letra indica:

> ***Artículo 215.*** *Cometen el delito de abuso de autoridad los servidores públicos que incurran en alguna de las conductas siguientes:*
> *(…)*
> *IV. Cuando estando encargado de administrar justicia, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de obscuridad o silencio de la ley, se niegue injustificadamente a despachar un negocio pendiente ante él, dentro de los términos establecidos por la ley;*

La anterior hipótesis era la más o menos cercana al caso concreto; aunque evidentemente no era exactamente aplicable y, en consecuencia, violentaba el principio de legalidad bajo la hipótesis de exacta aplicación de la ley penal, previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo que quiere decir que desde el 4 de enero de 1989 y hasta el 3 de abril de 2013, en que cobró vigencia la Ley de Amparo actual,

esa conducta no contemplaba pena y, en consecuencia, al no revestir punibilidad, en términos del artículo 7 del Código Penal Federal, no constituía realmente un delito; era, el desacato, por así decirlo, un delito con penas "en blanco" (Ferrajoli, 1995, p. 36).

Fue con la nueva Ley de Amparo que se corrigió esta omisión legislativa, al integrar en ella un tipo penal completo, sin subordinación o reenvío a otra norma jurídica; así, al establecer claramente una conducta y una consecuencia jurídicas, en la actualidad se cuenta realmente con un tipo penal integrado que sanciona este tipo de acciones.

Ahora bien, este tipo penal, ya en la Ley de Amparo actual, sólo podrá ser cometido por las personas juzgadoras legalmente competentes para conocer del juicio de amparo, por lo que evidentemente el sujeto activo tiene una calidad específica en este suceso delictivo.

Es importante mencionar que los órganos jurisdiccionales que son legalmente competentes para conocer del juicio de amparo, son los siguientes:

a) Los juzgados de distrito de amparo, de acuerdo con lo que prevén los numerales 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 35 de la Ley de Amparo.

b) Los tribunales colegiados de apelación, en los juicios de amparo promovidos contra actos precisamente de otros tribunales colegiados de apelación, que no constituyan sentencias definitivas. En estos casos, el tribunal colegiado de apelación competente será el más próximo a la residencia de aquél que haya emitido el acto impugnado, de acuerdo con lo previsto en los artículos 35, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 35 de la Ley de Amparo.

c) Las autoridades del orden común (jueces de primera instancia) cuando actúen en auxilio de los órganos jurisdiccionales de amparo, conforme a lo previsto en el artículo 35, párrafo segundo y 159, de la Ley de Amparo. Estas autoridades actuarán de esta manera, cuando en los lugares donde ha de ejecutarse el acto, no resida juez de distrito y especialmente cuando se trate de actos de los establecidos en el artículo 15 de la ley citada (actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, etcétera).

Ahora bien, las conductas previstas tanto en la fracción primera, como en la segunda de este precepto, deben cometerse en forma dolosa, en virtud de que el tipo penal no admite acción culposa y porque además no se encuentra dentro del catálogo que prevé el artículo 60 del Código Penal Federal para ser sancionado de esta manera; así, bajo el estándar probatorio de la

fase en que se encuentre el proceso penal, se deberá demostrar que la acción de la persona juzgadora se encuentra revestida de intención de cometerla, lo cual puede significar una complejidad jurídica-natural de acreditarse en el mundo fáctico.

Centrándonos en la fracción I de este numeral, donde la conducta se desplegaría a través de un "no hacer", que se traduce en no suspender un acto de la autoridad responsable, cuando aquél importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales; pero además, el legislador fue muy enfático en la comisión dolosa del agente, no sólo al destacar en el primer párrafo del numeral en análisis que sólo podrá cometerse el suceso delictivo en forma dolosa, además patentiza dicho elemento subjetivo con la locución "a sabiendas", lo que quiere decir que no sólo el hecho punible debe ser cometido dolosamente, sino que además la persona juzgadora deberá tener conocimiento de que el acto reclamado se sitúa en algunas de las citadas hipótesis de peligro a la vida, a la libertad fuera de procedimiento, etcétera y aun así no lo suspendió.

Asimismo, el tipo penal de la fracción primera, contempla una sanción menor a la que se estudiará en el siguiente apartado —al analizar el artículo 266—, pues en este caso, las penas que se aplicarán serán menos gravosas, cuando los actos ya indicados (peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, etcétera) no se ejecutan por causas ajenas a la intervención de los órganos jurisdiccionales mencionados. Es importante mencionar que esta hipótesis de pena de prisión menor, en caso de que no se ejecuten los actos por causas ajenas al juzgador de control constitucional, no es una *condición objetiva de punibilidad,* en tanto no condiciona la imposición de las penas, sino que más bien la contemplada en el artículo 266 es una circunstancia agravante, como se analizará más adelante.

Pongamos un ejemplo con relación al tipo penal contemplado en este artículo 265: los familiares de una persona extranjera promueven juicio de amparo porque, en la vía pública, las autoridades de migración detuvieron a su pariente y lo condujeron a la estación migratoria respectiva para ser deportado, pero la familia alega que dicho extranjero sí se encuentra legalmente residiendo en el país y se lo hacen saber reiteradamente al juez de amparo en el escrito de demanda, por lo que solicitan la suspensión de oficio y de plano para tener la oportunidad de demostrarlo ante la autoridad

responsable; asimismo, bajo la "apariencia del buen derecho" y con los documentos necesarios, logran generar convicción en el juzgador de amparo de que el agraviado es extranjero y, por otro lado, exhiben copia simple de su forma migratoria que señala una condición de estancia en el país aparentemente en regla; aun así, el órgano de control constitucional, dudando de la autenticidad de esa copia —sin justificar la razón de ello—, decide no suspender el acto, por lo que ante esta negativa, la autoridad responsable podría deportar al quejoso a su país de origen en cualquier momento; luego, la familia, bajo el derecho previsto en el artículo 109, fracción V, de la Ley de Migración logra acreditar ante las autoridades migratorias la estancia legal de su pariente en el país y, con base en ello, no es deportado. En este caso, tendríamos una comisión aparentemente dolosa del suceso delictivo y el elemento subjetivo "a sabiendas" en el juzgador respecto a la naturaleza riesgosa de no suspender el acto reclamado; no obstante ello, el verdadero reto procesal sería demostrar que, bajo el sentido común que debe regir en el juzgador de control constitucional, era evidente que el acto debía haber sido suspendido de oficio y de plano y es en este tópico donde, precisamente, podrían existir complicaciones para la acreditación del evento delictivo, al entrar en un terreno cercano a la subjetividad de la persona que juzgará, pero ahora en el proceso penal.

Ahora bien, por otro lado, respecto a la fracción II de este artículo, se refiere también a un delito de conducta de carácter negativo, dado que se traduce en negar la suspensión, sin que se refiera específicamente a la suspensión provisional o definitiva, o bien, encaminada o dirigida a alguna materia en particular, lo que evidencia que se trata de cualquier tipo de suspensión en el juicio de amparo y la única connotación es que su procedencia sea notoria y aun así se hubiere negado. Tipo penal que si bien pareciera de acreditación muy sencilla, en realidad no lo es, al advertirse que vuelve a centrarse en el terreno de la subjetividad, al dejar al arbitrio del juez penal federal, la "notoriedad" o no de alguna resolución que puede ser debatible en su esencia. Por lo que un punto objetivo o al menos más o menos cercano a la objetividad, podría ser el sentido común, esto es, cuando a todas luces y bajo una percepción basada en el rango medio de la población sería evidente haber suspendido el acto reclamado y/o, por otro lado, valorar el sentido y alcance que hubieren tenido los órganos revisores del juzgador de control constitucional, al revocar una determinación de negativa de suspensión que fuere a todas luces procedente y que al menos así fuere calificada en su resolución por el tribunal revisor.

Es muy importante mencionar que en este tipo de delitos, cuando el sujeto activo sea un juez de distrito o magistrado de circuito, antes de que

pueda librarse una orden de aprehensión en su contra, debieron haber sido suspendidos en el ejercicio de su cargo, por determinación del Consejo de la Judicatura Federal, so pena de incurrirse en el delito previsto en el artículo 225, fracción XIX del Código Penal Federal, por lo que, aunque expresamente no lo prevea la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los jueces de distrito y los magistrados de circuito gozamos de este tipo de "fuero", en términos del artículo 86, fracción IX, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 266. Se impondrá pena de tres a siete años de prisión, multa de cincuenta a quinientos días, destitución e inhabilitación de tres a siete años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos al juez de distrito o la autoridad que conozca de un juicio de amparo o del incidente respectivo, cuando dolosamente:

I. No suspenda el acto reclamado a sabiendas de que importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, y se lleva a efecto su ejecución; y

II. Ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de esta Ley.

Comentario:

Este tipo penal es prácticamente una reproducción del numeral 265, ya analizado en el anterior apartado y por eso es innecesario desarrollar el mismo análisis que el anterior; sólo que en este caso, la fracción primera contempla sanciones más graves y, por otro lado, la segunda fracción de este numeral 266 prevé una hipótesis delictiva diversa, como se analiza enseguida.

En efecto, en cuanto a la fracción primera de este numeral 266, la hipótesis delictiva es prácticamente idéntica a la también fracción primera del artículo 265, sólo que las penas son más graves cuando el acto que se reclama a las autoridades responsables se ejecutó, dado que se vulnera más ostensiblemente el bien jurídico tutelado.

Pongamos un ejemplo: un ciudadano tuvo una discusión con un agente de la policía municipal que es, a su vez, un vecino cercano y por esa razón se conocen. Debido a eso, se generaron problemas graves entre ellos y el agente de la policía, junto con otros agentes y estando en sus funciones, amenazaron a la persona con el hecho de que lo detendrían y le "fabrica-

rían" un delito. Lo cual incluso se ha visto reflejado en el mundo fáctico, dado que constantemente deambulan en su patrulla en los alrededores de su domicilio y lo siguen a él y a su familia, en actitud amenazante. Dado que el policía está utilizando los elementos materiales que le proporciona el Estado y realiza esta actividad estando ejerciendo sus funciones, el ciudadano amenazado promueve juicio de amparo y narra lo anterior; por lo que solicita que se otorgue la suspensión de oficio y de plano, en términos del artículo 126 de la Ley de Amparo; empero, el juzgador de control constitucional no la concede y, ante ello, los agentes eventualmente privan de la libertad a la víctima y posteriormente de la vida. Evidentemente se trataría de un delito por parte de los agentes policiales que actuaron al margen del Estado de derecho; sin embargo, la consecuencia contra el quejoso que solicitaba la protección constitucional y la suspensión urgente que eventualmente le fue negada, fue fatal.

Es así como en algunos casos, las hipótesis del suceso delictivo podrían ser más claras para configurar este delito previsto en el artículo 266, fracción I, de la Ley de Amparo; dependerá eventualmente del órgano público de procuración de justicia y del juzgador que conocerá del proceso penal, tener o no por acreditada una conducta dolosa, a partir del conociendo que tuviere el órgano de control constitucional de los elementos del tipo penal y del resultado típico.

Respecto a la fracción segunda, tendente a sancionar al órgano de control constitucional que ponga en libertad al quejoso en contra de lo previsto en las disposiciones aplicables de la Ley de Amparo, protege, desde luego, que el juicio de amparo no obre como mecanismo de impunidad.

La Ley de Amparo contempla una serie de hipótesis respecto a cómo debe actuar el órgano de control constitucional ante quejoso vinculado con un proceso penal, lo cual esencialmente se encuentra previsto en los numerales 159 a 169 de dicha legislación; que van desde la intervención de las autoridades judiciales locales para suspender de oficio los actos previstos en el artículo 15 de la Ley de Amparo y del 22 constitucional, la libertad del quejoso a disposición del órgano de control constitucional y a disposición del juez del proceso, para la continuación del procedimiento, las modalidades de la suspensión cuando el acto reclamado consista en una orden de aprehensión, entre otros. Por lo que este tipo penal tiene matices más objetivos en su acreditación, dado que, bajo el esquema de armonización de los sistemas de amparo y del proceso penal acusatorio, dichos numerales regulan estrictamente las cuestiones relacionadas con la libertad del que promueve el juicio de amparo y sólo en el caso de que el órgano de control constitucional actúe

fuera de los parámetros de la norma, estaremos en presencia de la comisión de este hecho punible.

Artículo 267. Se impondrá pena de cinco a diez años de prisión, multa de cien a mil días, en su caso destitución e inhabilitación de cinco a diez años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente:

I. Incumpla una sentencia de amparo o no la haga cumplir;

II. Repita el acto reclamado;

III. Omita cumplir cabalmente con la resolución que establece la existencia del exceso o defecto; y

IV. Incumpla la resolución en el incidente que estime incumplimiento sobre declaratoria general de inconstitucionalidad.

Las mismas penas que se señalan en este artículo serán impuestas en su caso al superior de la autoridad responsable que no haga cumplir una sentencia de amparo.

Comentario:

Las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo deben cumplirse, en tanto son de orden público; por ello, son de observancia forzosa, se siguen en forma oficiosa e, incluso, merecen una actitud proactiva del órgano judicial de amparo que conduzca a su eficaz cumplimiento. Incluso, es parte de la tutela judicial efectiva, al tener la sentencia plena efectividad en sus pronunciamientos (Mac-Gregor, 2021).

Se han establecido a lo largo de los años diversos tipos penales que han tratado de sancionar a las autoridades responsables que no cumplen o no tienen intención de cumplir una ejecutoria de amparo. Lo complicado de esto, es que dichos tipos penales no han cumplido con su función, en tanto la ley ordenaba una remisión hacia otros delitos para sancionar el incumplimiento de las ejecutorias de protección constitucional, pero esta situación no era nada alentadora.

En efecto, la Ley de Amparo abrogada, vigente desde 1936 y hasta 2013, contemplaba en su artículo 208 la sanción a las autoridades responsables que no cumplieran un fallo protector. En su momento fue un tipo penal completo, dado que establecía la conducta en el citado numeral 208 y la sanción la remitía al artículo 213 del Código Penal Federal, que establecía el delito de abuso de autoridad (en ese entonces, se preveía una sola sanción para cualquier hipótesis de este delito); empero, los problemas comenzaron con la reforma de 1984 a la otrora Ley de Amparo, dado que ese numeral 208 ahora remitía las sanciones al artículo 215 del Código Penal Federal (donde

fue reubicado el delito de abuso de autoridad), pero lo complicado del caso fue que ese nuevo delito de abuso de autoridad, ahora establecía diversas hipótesis delictivas y el legislador no reparó en establecer en la norma una situación concreta para el desacato al cumplimiento a los fallos protectores de amparo. Dicho en otras palabras: al igual que el delito de violación a la suspensión en un juicio de amparo (ya analizado en el artículo 265 de este trabajo) desde el 16 de enero de 1984 y hasta el 3 de abril de 2013, en que cobró vigencia la Ley de Amparo actual, esa conducta no contemplaba pena y, en consecuencia, al no revestir punibilidad, tampoco constituía un delito, bajo el principio *nullum crime sine poena*, lo que generaba impunidad (Pastor, 2006, p. 75); así, no habría sanción penal alguna a quien desobedeciera una ejecutoria dictada en los juicios de amparo.

Con la Ley de Amparo vigente en la actualidad, se corrigieron estos aspectos, al establecer un tipo penal completo que regula exactamente estas situaciones jurídicas. Ahora bien, nuevamente encontramos en este tipo penal a la acción dolosa como la única forma de cometer este hecho punible.

Para poder analizar este tipo penal, es necesario enfatizar que todas y cada una de las hipótesis delictivas requieren de que exista una calidad específica en el sujeto activo, que consiste en tener la calidad de autoridad responsable en un juicio de control constitucional y que además, como requisito previo al ejercicio de la acción penal, es necesario que se hubieren agotado todos y cada uno de los lineamientos previstos en la Ley de Amparo para cada una de estas figuras jurídicas; a saber: los relativos al incumplimiento de una sentencia de protección constitucional, a la repetición del acto reclamado, a cumplir cabalmente la resolución que establece la existencia del exceso o defecto en su cumplimiento y al desacato a una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Para ese efecto, es viable analizar primeramente las fracciones I, II y III, relativas al incumplimiento de una sentencia de amparo, a su cumplimiento con exceso o defecto y a la repetición del acto reclamado, dado que el trámite previo al ejercicio de la acción penal en esas figuras, guarda una estrecha relación entre sí.

Así, primeramente, es viable establecer que en materia de ejecución de sentencias de amparo, el sistema sancionatorio es progresivo, pues comienza con un requerimiento con multa a la autoridad responsable y escala hasta la destitución de dicha autoridad y de su superior jerárquico y eventualmente a ejercer la acción penal ante el juzgado de distrito correspondiente, por el delito previsto en este numeral. Es tan trascendental este cumplimiento, que la autoridad obligada a ello puede responder penalmente incluso si dejare el cargo o si cumpliera el fallo de protección constitucional en forma extem-

poránea, aunque en este caso se considerará una atenuante para la sanción penal.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado respecto al procedimiento de cumplimiento de una ejecutoria de amparo,[841] la cual comienza una vez que causó firmeza la sentencia de protección constitucional; en ese momento, el órgano judicial de amparo requerirá a la autoridad responsable y a su superior jerárquico para cumplir la ejecutoria en tres días, con apercibimiento de multa en caso de no hacerlo; dicho espacio temporal incluso podrá ser ampliado por un plazo razonable, tomando en cuenta la complejidad o dificultad del cumplimiento de la ejecutoria; empero, también se puede reducir el plazo de tres días cuando se trate de casos urgentes y de notorio perjuicio para el quejoso.

Si ha transcurrido el término concedido para el cumplimiento y no se cumplió el fallo protector, el órgano judicial de amparo multará a las autoridades responsables; asimismo, esperará un plazo razonable para que la autoridad cumpla con la sentencia de amparo antes de iniciar el procedimiento de ejecución ante el Tribunal Colegiado de Circuito; si acontece el espacio temporal citado y se determina que no se ha cumplido la sentencia protectora de derechos, se deberán enviar los autos al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente, a fin de que continúe con el procedimiento previsto en la Ley de Amparo. Recibidos los autos en el tribunal puntualizado, su presidente notificará a las partes la radicación del incidente de inejecución de sentencia; se revisará el trámite del Juez y, finalmente, se dictará la resolución que corresponda. Si el procedimiento de ejecución se llevó a cabo de manera incorrecta, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá devolver los autos al Juez para que reponga el procedimiento de ejecución. Si, en cambio, dicho procedimiento se llevó a cabo de manera correcta y se reitera que existe incumplimiento, el órgano colegiado remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con un proyecto de separación del cargo de los titulares de las autoridades responsables o vinculadas y, en su caso, de sus superiores jerárquicos, lo que se les notificará. Por otra parte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 196 de la Ley de Amparo, cuando la autoridad responsable o su superior jerárquico remitan informe al órgano judicial de amparo, relativo a que ya se cumplió la ejecutoria, éste deberá dar vista al quejoso y, en su caso, al tercero interesado para que manifiesten lo

---

[841] PROCEDIMIENTO DE CUMPLIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO. Pleno. Tesis P./J. 54/2014 (10a.), Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 19. Reg. digital 2007918.

que a su derecho convenga. En esta etapa se podrá alegar exceso o defecto en el cumplimiento.

Finalmente, el Máximo Tribunal resolverá si la sentencia se encuentra o no cumplida, si la autoridad responsable incurrió en exceso o defecto, o si existe imposibilidad para cumplirla; en su caso, ordenará la destitución del cargo y la "consignación" de la autoridad responsable ante el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Por otra parte, la denuncia por repetición del acto reclamado es una figura que se estableció para impedir que la autoridad desconozca el principio de cosa juzgada y la fuerza vinculatoria de la sentencia de amparo, al repetir posteriormente un acto que reitera los mismos vicios de que adolecía el que previamente fue declarado inconstitucional, tratando de burlar la justicia federal. Por ello, ésta se presenta cuando se emite la resolución en acatamiento a una ejecutoria de amparo, incluso, puede ser antes de que el órgano judicial de amparo la declare cumplida.

En ese sentido, una vez recibida la denuncia por repetición del acto reclamado por la parte interesada, el órgano jurisdiccional que conoció del juicio de amparo pedirá informe a las autoridades responsables para que en tres días expongan lo que corresponda. Luego, el órgano judicial de amparo dictará la resolución correspondiente. Si fuera en el sentido de que existe repetición del acto reclamado, ordenará la remisión de los autos al tribunal colegiado de circuito o a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según corresponda, y se seguirán las reglas establecidas en párrafos precedentes, cuyo trámite culminaría, en caso de existir repetición del acto reclamado, en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deje sin efectos el acto repetitivo, separe de su cargo al titular de la autoridad responsable, así como ejercer acción penal ante el juez de distrito especializado en el sistema penal acusatorio.

Ahora bien, por otro lado, en cuanto a la declaratoria general de inconstitucionalidad, relativa a la fracción IV, pareciera que existe un concurso aparente de normas en cuanto al tipo penal previsto en el artículo 268 de la Ley de Amparo, que se analizará después de este apartado, en tanto, ambos parecen regular la misma conducta; empero, bajo una interpretación sistemática y armónica de ambos preceptos, podría concluirse que más que la regulación de una misma conducta en ambos tipos penales, se trata de momentos diversos en que ésta puede cometerse. En efecto, la diferencia esencial radica en que en aquel tipo penal del numeral 268 se sanciona a la autoridad que aplica dolosamente una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que podría inferirse porque precisamente

esta declaratoria general se publica en el Diario Oficial de la Federación y la autoridad eventualmente la conoce o se podría presumir ese conocimiento; por otro lado, en este caso del artículo 267, la pena es más alta, lo que sería congruente si se evidenciara que la autoridad responsable es aún más renuente en dejar de aplicar al caso concreto la norma declarada inconstitucional por decreto general, a pesar de existir un incidente que resolvió que sí fue aplicada la norma inconstitucional por dicha autoridad.

De tal suerte que si en un juicio de control constitucional, alguna de las partes plantea el referido incidente que estima fundado el incumplimiento de una declaratoria general de inconstitucionalidad y la autoridad responsable no quiere acatar la determinación de este incidente, incurrirá en este tipo penal del artículo 267 con penas más altas; al margen de tener responsabilidad penal en sí misma, por haber aplicado previamente una norma declarada inconstitucional por resolución general de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que pueden incluso cometerse ambos delitos y serán las reglas de la subsunción las que resuelvan la problemática o no del concurso aparente de delitos cometidos.

Es importante mencionar, que las hipótesis anteriores constituyen un requisito de procedencia para que se actualicen las conductas típicas descritas en este numeral, por lo que es necesario agotar los lineamientos que contemplan dichas figuras para proceder penalmente contra la autoridad responsable renuente.

Artículo 268. Se impondrá pena de uno a tres años de prisión o multa de treinta a trescientos días y, en ambos casos, destitución e inhabilitación de uno a tres años para desempeñar otro cargo, empleo o comisión públicos a la autoridad que dolosamente aplique una norma declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante una declaratoria general de inconstitucionalidad.

Comentario:

Como se mencionó con antelación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene facultades para realizar una declaratoria general de inconstitucionalidad de alguna norma; para ello, el Máximo tribunal, actuando en pleno o en salas, habrían resuelto la inconstitucionalidad de una norma general por segunda ocasión consecutiva, en una o en distintas sesiones, por lo que el presidente de la sala respectiva o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo informará a la autoridad emisora de la norma para que en el término máximo de noventa días naturales modifique o derogue la norma

y si no lo hace, la Máximo Tribunal emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad correspondiente siempre que hubiera sido aprobada por mayoría de cuando menos ocho votos y, eventualmente, se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma declarada inconstitucional para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

De esa manera, este tipo penal se debe cometer en forma dolosa, lo cual no sería especialmente complejo inferir, al menos bajo una presunción *iuris tantum*, que la autoridad responsable conocía de esta declaratoria general por haberse publicado en los diarios oficiales de difusión masiva, ello desde luego, salvo prueba en contrario.

Como se ha indicado, en este caso la pena será más baja que la prevista en el artículo 267, fracción IV, de la Ley de Amparo, dado que en aquella conducta no sólo aplicó una norma declarada inconstitucional por declaratoria general (conocida presumiblemente por todos), sino que además es renuente en desaplicarla al acto reclamado y se tiene que agotar todo el procedimiento del numeral 193 y subsecuentes para lograr que la Suprema Corte de Justicia de la Nación inaplique la norma apuntada.

Artículo 269. La pérdida de la calidad de autoridad, no extingue la responsabilidad penal por los actos u omisiones realizados para no cumplir o eludir el cumplimiento de la sentencia de amparo cuando la ley le exija su acatamiento.

Comentario:

Este numeral, desde luego, no constituye un tipo penal, sino que establece directrices dirigidas a la persona que en su momento fungió como autoridad responsable obligada a cumplir una ejecutoria de protección de derechos fundamentales; lo anterior, dado que en la praxis se ventilaban situaciones donde algunos servidores públicos eran reubicados de cargo o incluso, se realizaban simulaciones o amedrentamiento para tramitar su baja en el cargo, con tal de eludir la responsabilidad de cumplir con la ejecutoria del juicio de amparo. Incluso, como se ha puntualizado, la Ley de Amparo está diseñada sistemáticamente para que sea la persona renuente y no sólo el cargo, la que responda de esta actitud contumaz, así se puede leer el primer párrafo del artículo 193, y los dos últimos párrafos del numeral 198 de la ley analizada en este trabajo.

Artículo 270. Las multas a que se refiere este Capítulo, son equivalentes a los días multa previstos en el Código Penal Federal.

Comentario:

Nuevamente este numeral establece acotaciones claras para dar certeza jurídica a las resoluciones judiciales del proceso penal. En el caso, homologa las multas previstas en los tipos penales de la Ley de Amparo a las previstas en el Código Penal Federal, con sus accesorios; a saber: un día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos (o a la unidades de medida y actualización, en caso de no poderse fijar estos salarios); los límites mínimo y máximo de la multa, esto es, un día y mil, respectivamente; que en caso de que el sentenciado no puede pagar la multa o solamente puede cubrir parte de ella, podrá ser sustituida, total o parcialmente, por prestación de una jornada de trabajo en favor de la comunidad por cada día multa y la instauración del el procedimiento económico coactivo en caso de no pagarla injustificadamente.

Artículo 271. Cuando al concederse definitivamente al quejoso el amparo aparezca que el acto reclamado además de violar derechos humanos y garantías constituye delito, se pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio Público que corresponda.

Comentario:

Este último numeral de la Ley de Amparo, establece una clara obligación del órgano judicial de amparo a dar vista al órgano público de procuración de justicia por el conocimiento de posibles eventos punibles, lo que armoniza la referida ley con el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente con el numeral 222, que establece una obligación semejante al servidor público que tiene conocimiento de presuntos sucesos delictivos. La única diferencia en este caso, es que debe previamente concederse en forma definitiva la protección constitucional, lo que es congruente con la esencia del juicio de amparo, en tanto el órgano jurisdiccional ya valoró las pruebas existentes y puede válidamente concluir su alcance y el actuar de la autoridad responsable.